

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**



REGLAMENTO PARA ENMENDAR LOS ARTÍCULOS 4010.01(h)-1, 4010.01(rr)-1, 4010.01(xx)-1, 4020.03-1, 4020.05-1, 4020.08-1, 4041.02-1, 4042.03-1, 4060.01-1, 4210.01(c)-6 Y AÑADIR LOS ARTÍCULOS 4010.01(gg)-2, 4010.01(hhh)-1, 4010.01(iii)-1, 4020.05-2, 4020.05-3, 4020.05-4, 4041.03-1, 6043.03-1, 6043.03-2, 6043.04-1, 6043.04-2 y 6080.14(a)(2)-1 AL REGLAMENTO NÚM. 8049 DE 21 DE JULIO DE 2011, MEJOR CONOCIDO COMO EL "REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011" ("REGLAMENTO"), PARA IMPLANTAR DISPOSICIONES DE LAS SECCIONES 4010.01, 4020.03, 4020.05, 4020.08, 4041.02, 4042.03, 4060.01, 4210.01, 6043.03, 6043.04 Y 6080.14 DE LA LEY NÚM. 1-2011, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011", ("CÓDIGO") PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6051.11 DE DICHO CÓDIGO QUE FACULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA PONER EN VIGOR EL MISMO.

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Título: Reglamento para enmendar los Artículos 4010.01(h)-1, 4010.01(rr)-1, 4010.01(xx)-1, 4020.03-1, 4020.05-1, 4020.08-1, 4041.02-1, 4042.03-1, 4060.01-1, 4210.01(c)-6 y añadir los Artículos 4010.01(gg)-2, 4010.01(hhh)-1, 4010.01(iii)-1, 4020.05-2, 4020.05-3, 4020.05-4, 4041.03-1, 6043.03-1, 6043.03-2, 6043.04-1, 6043.04-2 y 6080.14(a)(2)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011” (“Reglamento”), para implantar disposiciones de las Secciones 4010.01, 4020.03, 4020.05, 4020.08, 4041.02, 4042.03, 4060.01, 4210.01, 6043.03, 6043.04 Y 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", (“Código”) promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo.

INDICE

Contenido	Página
Artículo 4010.01(h)-1.- Comerciante.....	2
Artículo 4010.01(gg)-2.- Productos Digitales Específicos	8
Artículo 4010.01(rr)-1.- Uso.....	9
Artículo 4010.01(xx)-1.- Revendedor Elegible.....	11
Artículo 4010.01(hhh)-1.- Facilitadores de Mercado.....	12
Artículo 4010.01(iii)-1.- Vendedor de Mercado.....	15
Artículo 4020.03-1.- Reglas para la determinación de la fuente del ingreso generado por la venta de partidas tributables.....	16
Artículo 4020.05-1.- Cobro del impuesto.....	25
Artículo 4020.05-2.- Artículo 4020.05-2 Cobro del impuesto - Agente Retenedor Voluntario.....	26
Artículo 4020.05-3.- Ejemplos.....	27
Artículo 4020.05-4.- Artículo 4020.05-4- Relevos de cobro del impuesto del Vendedor de Mercado.....	32
Artículo 4020.08-1.- Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo.....	32
Artículo 4041.02-1.- Declaración de Importación y Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones y de Impuesto sobre Venta y Uso.....	34
Artículo 4041.03-1.- Información requerida a todo comerciante que no sea un agente retenedor.....	40
Artículo 4042.03-1.- Tiempo de remisión del impuesto sobre ventas y uso.....	43
Artículo 4060.01-1.- Registro de Comerciantes.....	54
Artículo 4210.01(c)-6.- Servicios rendidos por Comerciantes cuyo volumen no exceda de una cantidad.....	65
Artículo 6043.03-1.- Reservado.....	70
Artículo 6043.03-2.- Penalidades por Violaciones a las Disposiciones del Capítulo 6 del Subtítulo D- Facilitadores de Mercado.....	70
Artículo 6043.04-1.- Reservado.....	71
Artículo 6043.04-2.- Por Dejar de Remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso: Facilitadores de Mercado.....	71
Artículo 6080.14(a)(2)-1.- Cobro del Impuesto Municipal sobre Uso por el Secretario.....	71

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011

Reglamento para enmendar los Artículos 4010.01(h)-1, 4010.01(rr)-1, 4010.01(xx)-1, 4020.03-1, 4020.05-1, 4020.08-1, 4041.02-1, 4042.03-1, 4060.01-1, 4210.01(c)-6 y añadir los Artículos 4010.01(gg)-2, 4010.01(hhh)-1, 4010.01(iii)-1, 4020.05-2, 4020.05-3, 4020.05-4, 4041.03-1, 6043.03-1, 6043.03-2, 6043.04-1, 6043.04-2 y 6080.14(a)(2)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011” (“Reglamento”), para implantar disposiciones de las Secciones 4010.01, 4020.03, 4020.05, 4020.08, 4041.02, 4042.03, 4060.01, 4210.01, 6043.03, 6043.04 Y 6080.14 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", (“Código”) promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo.

Enmiendas al Artículo 4010.01(h)-1

Se enmienda la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1 para que lea como sigue:

“(vi) la persona crea un nexo sustancial con Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a:

(A) En general:

(I) el otorgamiento de contratos de compraventa en Puerto Rico;

(II) el mercadeo directo por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a correo, radio, televisión, portales cibernéticos, comercio electrónico u otro medio electrónico, distribución de catálogos sin ser solicitados, o anuncios de revistas, periódicos, paneles publicitarios (billboards), portales cibernéticos, redes sociales u otro medio publicitario de distribución en Puerto Rico, sea o no electrónico; y

(III) ventas despachadas por correo, según definido en el Artículo 4020.08-1 de este Reglamento.

(B) Para propósitos de esta cláusula, las actividades aquí descritas deberán ser realizadas por la persona de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios.

(I) En el caso de la otorgación de contratos de compraventa en Puerto Rico, se entenderá que dicha actividad se lleva a cabo de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios si el comerciante tiene un volumen de negocio de ventas brutas en Puerto Rico en exceso de diez mil dólares (\$10,000).

(II) En el caso de mercadeo directo por cualquier medio se entenderá que estas actividades se llevan a cabo de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios si el comerciante realiza estas actividades en Puerto Rico directa, o indirectamente con el propósito de vender sus productos en Puerto Rico o establecer un mercado en Puerto Rico.

(III) En el caso de ventas despachadas por correo por entidades que no tengan una localidad física en Puerto Rico, se entenderá que estas actividades se llevan a cabo de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios si el comerciante tiene un volumen de negocio, es decir el total de las ventas brutas, en Puerto Rico en exceso de cien mil dólares (\$100,000) o lleva a cabo al menos doscientas (200) transacciones durante su año económico o periodo anual de contabilidad.

(C) Determinación del Volumen de Negocio para comerciantes miembros de un grupo controlado.- En el caso de entidades miembros de un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, la cantidad del volumen de negocios se determinará agregando el volumen de negocios de las transacciones consideradas de fuentes de Puerto Rico de todos los miembros del grupo controlado. Las sociedades, sociedades especiales y corporaciones de individuos serán consideradas como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código para determinar si son miembros de un mismo grupo controlado para propósitos del IVU.

(D) Una vez un comerciante establezca nexo, dicho comerciante tendrá la obligación de inscribirse en Registro de Comerciantes que se establece en el Artículo 4060.01-1 de este Reglamento y será considerado comerciante hasta tanto cese las actividades y retire su Certificado de Registro de Comerciantes conforme a dicho artículo.”

Se enmienda la cláusula (ix) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1 para que lea como sigue:

“(ix) la persona, que no sea una empresa de transporte, acarreo o tercero intermediario actuando en dicha capacidad, vende y envía o causa que se envíe, propiedad mueble tangible de cualquier estado o país extranjero a cualquier persona en Puerto Rico a través de un enlace (“*link*”) en una página de Internet, para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico. Para propósitos de esta cláusula, las actividades aquí descritas deberán ser realizadas por la persona de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios. Se entenderá que tales actividades se llevan a cabo de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios si el comerciante tiene un volumen de negocio, es decir un total de ventas brutas, en Puerto Rico en exceso de cien mil dólares (\$100,000), o si lleva a cabo al menos doscientas (200) transacciones durante su año económico o periodo anual de contabilidad.

(A) Determinación del Volumen de Negocio para comerciantes miembros de un grupo controlado.- En el caso de entidades miembros de un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, la cantidad del volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocios de las transacciones consideradas de fuentes de Puerto Rico de todos los miembros del grupo controlado, es decir el volumen de negocios agregado. Las sociedades, sociedades especiales y corporaciones de individuos serán consideradas como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código para determinar si son miembros de un mismo grupo controlado para propósitos del IVU.

(B) Una vez un comerciante establezca nexo, dicho comerciante tendrá la obligación de inscribirse en Registro de Comerciantes que se establece en el Artículo 4060.01-1 de este Reglamento y será considerado comerciante hasta tanto cese las actividades y retire su Certificado de Registro de Comerciantes conforme a dicho artículo.”

Se añade la cláusula (xi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1 para que lea como sigue:

“(xi) la persona es un facilitador de mercado o un vendedor de mercado que vende y envía, o causa que se envíe, propiedad mueble tangible de cualquier estado, territorio o país extranjero a cualquier persona en Puerto Rico a través de un enlace (*link*) en una página de Internet, para uso, consumo, o distribución en Puerto Rico, o para el almacenamiento para ser utilizado o consumido en Puerto Rico. Se entenderá que tales actividades se llevan a cabo de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios si el facilitador de mercado

o vendedor de mercado tiene un volumen de negocio, es decir un total de ventas brutas, en Puerto Rico en exceso de cien mil dólares (\$100,000) o si lleva a cabo al menos doscientas (200) transacciones durante su año económico o periodo anual de contabilidad. En el caso del vendedor de mercado, para estos propósitos, se tomará en consideración únicamente aquellas ventas que no se realicen a través de un facilitador de mercado.

(A) Determinación del Volumen de Negocio para comerciantes miembros de un grupo controlado.- En el caso de entidades miembros de un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, la cantidad del volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocios de las transacciones consideradas de fuentes de Puerto Rico de todos los miembros del grupo controlado, es decir el volumen de negocios agregado. Las sociedades, sociedades especiales y corporaciones de individuos serán consideradas como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código para determinar si son miembros de un mismo grupo controlado para propósitos del IVU.

(B) Una vez un comerciante establezca nexo, dicho comerciante tendrá la obligación de inscribirse en Registro de Comerciantes que se establece en el Artículo 4060.01-1 de este Reglamento y será considerado comerciante hasta tanto cese las actividades y retire su Certificado de Registro de Comerciantes conforme a dicho artículo.”

Se añade un inciso (6) del párrafo (f) del Artículo 4010.01(h)-1 para que lea como sigue:

“(6) Las disposiciones de las cláusulas (vi), (ix) y (xi) del inciso (1) del párrafo (d) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Comerciante “V”, una persona no residente de Puerto Rico y que no está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, se dedica a la venta de botones al por mayor y al detal a través de una página en internet. Comerciante V no tiene, propiedad, empleados, ni actividades comerciales en Puerto Rico, ni realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, incluyendo los descritos en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1. Comerciante “C” es una persona residente de Puerto Rico que descubre a Comerciante V mediante una búsqueda en internet y decide comprarle botones a Comerciante “V” a través de su página en el internet. Comerciante “C” es la única persona que le compra periódicamente a Comerciante “V” y dichas transacciones no exceden 200 en el año económico o periodo anual de contabilidad de Comerciante “V”, tampoco el monto total de las ventas a Comerciante “C” excedió de \$100,000 en dicho año.

Comerciante “V” no tiene representantes de ventas en Puerto Rico ni tiene acuerdo con algún residente de Puerto Rico a cambio de comisión. Tampoco tiene un servicio de tele-mercadeo para colocar anuncios en Puerto Rico o posicionar su página de internet para lograr mayor conocimiento de sus productos a los residentes de Puerto Rico. En este caso el Comerciante “V” no se considera que está dedicado al negocio de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto no tiene nexos con Puerto Rico, pues las actividades de ventas a través de internet que lleva a cabo con Puerto Rico no son continuas y recurrentes, aún cuando estas se hacen en el curso ordinario de negocios.

(ii) Ejemplo 2: Los hechos son los mismos del Ejemplo 1, excepto que Comerciante “V” realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, incluyendo los descritos en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1, con el propósito de vender sus productos en Puerto Rico. Comerciante “V” se considera que tiene nexos con Puerto Rico, pues independientemente del volumen de negocio generado, realiza actividades de mercadeo directo o indirecto en Puerto Rico por cualquier medio de manera continua, recurrente y en el curso ordinario de negocios. Comerciante “V” se considerará que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico hasta tanto cese las actividades de mercadeo directo o indirecto y retire su Certificado de Registro de Comerciantes.

(iii) Ejemplo 3: Los hechos son los mismos del Ejemplo 1, excepto que Comerciante “C” le hace 30 compras a Comerciante “V” por la cantidad total de \$150,000. Comerciante “V” se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos con Puerto Rico, pues las actividades de ventas a través de internet que lleva a cabo con Puerto Rico se consideran continuas, recurrentes y en el curso ordinario de negocios por exceder la cantidad de \$100,000, independientemente del hecho de que el Comerciante “V” no hace actividades de mercadeo directo o indirecto a personas residentes en Puerto Rico. Comerciante “V” se considerará que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico.

(iv) Ejemplo 4: Comerciante “Y” solamente realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, incluyendo los descritos en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1 con el propósito de vender sus productos en Puerto Rico. Comerciante “Y” se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables

en Puerto Rico, y por lo tanto tiene nexos con Puerto Rico, pues el Comerciante “Y” realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, aun cuando no genere volumen de negocio por ventas a o en Puerto Rico. Comerciante “Y” se considerará que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico hasta tanto cese las actividades de mercadeo directo o indirecto y retire su Certificado de Registro de Comerciantes.

(v) Ejemplo 5: Comerciante “X”, tiene un portal cibernético en donde personas, incluyendo personas residentes de Puerto Rico, pueden adquirir partidas tributables en subastas o ventas en línea de terceros cuya única relación comercial con Comerciante “X” es que pagan una cantidad o cargo por participar en la subasta de, o incluirse en, el portal cibernético (“Comerciantes Terceros Participantes”). Las personas que adquieren partidas tributables en el portal cibernético de Comerciante “X” no las adquieren de éste, sino de los Comerciantes Terceros Participantes, pero la venta se realiza a través del portal cibernético de Comerciante “X”. Comerciante “X” realiza actividades de mercadeo directo o indirecto por cualquier medio, incluyendo los descritos en la cláusula (vi) del inciso (1) del párrafo (d) del Artículo 4010.01(h)-1. Comerciante “X” se considera que está dedicado al negocio de partidas tributables en Puerto Rico, por lo que tiene nexos con Puerto Rico.

(vi) Ejemplo 6: Comerciante “Z” es un facilitador de mercado que posee un portal cibernético en donde personas, incluyendo personas residentes de Puerto Rico, pueden adquirir partidas tributables en línea de terceros cuya única relación comercial con Comerciante “Z” es que pagan una cantidad por incluirse en su portal cibernético. Comerciante “Z” cobra el impuesto sobre las ventas y uso de propiedad mueble tangible facilitados a través del mercado del Comerciante “Z”. El Vendedor “S” tiene disponibles balones de fútbol a la venta en el mercado del Comerciante “Z”. Un comprador en Puerto Rico compra un balón de fútbol incluido en la lista del Vendedor “S” en el mercado del portal cibernético del Comerciante “Z”. El balón de fútbol se entrega a la dirección del domicilio del comprador en Puerto Rico. Comerciante “Z” se considera que está dedicado al negocio de partidas tributables en Puerto Rico, por lo que tiene nexos con Puerto Rico. El resultado es el mismo independientemente de si el Vendedor “S” está ubicado en Puerto Rico e independientemente del volumen de ventas del Vendedor “S” en Puerto Rico.

Se añade un párrafo (g) al Artículo 4010.01(h)-1 para que lea como sigue:

“(g) Otras disposiciones relacionadas a las cláusulas (vi), (ix) y (xi) del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1

(1) El que un comerciante establezca un nexo conforme a las cláusulas (vi), (ix) y (xi) del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1, no establecerá, por sí solo, la obligación de obtener una licencia de rentas internas con relación a aquellos productos cuya venta, distribución, tráfico, uso o posesión en Puerto Rico requieran una de las licencias de rentas internas establecidas en el Subtítulo C del Código o por cualquier otra ley especial.

(2) En el caso de comerciantes que conforme a las cláusulas (vi), (ix) y (xi) del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1, no tengan nexo con Puerto Rico pero que tengan en vigor acuerdos para la distribución de sus productos en Puerto Rico bajo los cuales ejerzan control sustancial sobre el mercadeo de sus marcas registradas, o si la distribución de sus productos en Puerto Rico es suficiente para establecer un mercado en Puerto Rico conforme a los factores establecidos en las cláusulas (vi) (ix) y (xi) del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1, cuando dichos comerciantes vendan partidas tributables por correo o medios electrónicos a Puerto Rico, se considerará que están dedicados al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico y que han establecido un nexo con Puerto Rico conforme a las cláusulas (vi) (ix) y (xi) del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1.

(3) Una vez un comerciante establezca nexo conforme a cualquiera de las cláusulas del inciso (1) del párrafo (d) de este Artículo 4010.01(h)-1, dicho comerciante tendrá la obligación de inscribirse en Registro de Comerciantes que se establece en el Artículo 4060.01-1 de este Reglamento y será considerado comerciante hasta tanto cese las actividades que dieron lugar al establecimiento de nexo y retire su Certificado de Registro de Comerciantes conforme a dicho artículo.”

Artículo 4010.01(gg)-2

Se añade el Artículo 4010.01(gg)-2 para que lea como sigue:

“Artículo 4010.01(gg)-2.- Productos Digitales Específicos

(a) Significa obras audiovisuales digitales transferidas electrónicamente, obras de audio digital, u otros productos digitales, siempre que, un código digital otorgue a un comprador el derecho a obtener el producto se tratará de la misma manera que un producto digital específico.

(1) Obra audiovisual digital significa una serie de imágenes relacionadas que, cuando se muestran en sucesión, transmiten una impresión de movimiento, junto con los sonidos que la acompañan, si los hubiese.

(2) Obra de audio digital significa una obra que resulta de la fijación de una serie de sonidos musicales, hablados o de otro tipo, incluido un tono de llamada

(3) El término en inglés “*Ringtone*” significa un archivo de sonido digitalizado que se descarga en un dispositivo y que puede usarse para alertar al comprador con respecto a una comunicación.

(4) Códigos Digitales- Un código digital es un código que viene empaquetado con un producto físico elegible para obtener películas accesibles en cualquier sitio, como un DVD o Blu-ray. El comprador puede canjear códigos digitales de películas en cualquier sitio por una versión digital de la película, que puede agregar a su colección películas y las mismas ser accesibles en cualquier sitio.

(5) El término “Transferido Electrónicamente” significa que fue obtenido por el comprador por medios que no sean medios de almacenamiento tangibles.

(6) Otros Productos Digitales podrían incluir los siguientes: tarjetas de felicitación, imágenes, juegos o entretenimiento de video o electrónicos, membresías a grupos electrónicos para obtener data electrónica o audiovisual exclusiva, incluyendo pero sin limitarse a productos teatrales, productos musicales, incluyendo conciertos o videos, material audiovisual de contenido de adultos, productos de noticias o información, productos de almacenamiento digital, aplicaciones de software de computadora y cualquier otro producto que pudiese considerarse un producto digital.

Enmiendas al Artículo 4010.01(rr)-1

Se enmienda el párrafo (h) del Artículo 4010.01(rr)-1 para que lea como sigue:

“(h) El término “uso” no incluirá:

(1) para propósitos del IVU pagadero a los Municipios, la posesión de una partida tributable cuando dicha partida haya sido introducida a Puerto Rico con el propósito de que sea objeto de comercio en el curso ordinario de negocios por un comerciante que sea tenedor de un Certificado de Revendedor conforme al Artículo 4050.04-1 de este Reglamento; disponiéndose que, para estos propósitos, la frase “objeto de comercio” significa la venta de una partida tributable en Puerto Rico;

(2) el uso de partidas tributables que constituyan equipo y ropa normal de viaje de los turistas o visitantes que lleguen a Puerto Rico;

(3) el uso de partidas tributables con un valor agregado que no exceda de quinientos (500) dólares introducidas por residentes de Puerto Rico que arriben a Puerto Rico del exterior;

(4) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales ("*trade shows*"), seminarios, convenciones, u otros fines, y que sean reexportadas de Puerto Rico;

(5) el uso de partidas tributables adquiridas (i) en una venta ocasional o esporádica, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(y)-1(b) de este Reglamento, o (ii) adquiridas en una permuta exenta conforme al Subtítulo A del Código o en una venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del curso ordinario de los negocios conforme al párrafo (b) del Artículo 4010.01(ss)-1 de este Reglamento;

(6) la conversión involuntaria de propiedad mueble tangible, por efecto de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones u otros actos fortuitos de la naturaleza, por causa de algún desastre natural, o como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie culpa o negligencia de parte del contribuyente, según evidenciada en una querrela o reclamación radicada al efecto con expresión de los daños causados;

(7) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico por compañías porteadoras consistentes de artículos utilizados recurrentemente para sujetar, amarrar y facilitar el transporte de mercancía (por ejemplo, paletas y correas) hacia y desde Puerto Rico;

(8) la prestación de servicios de forma gratuita a entidades sin fines de lucro debidamente certificadas por el Departamento; y

(9) el uso de partidas tributables adquiridas por compra o venta, que de otra forma hubiesen estado sujetas al impuesto sobre ventas, a no ser porque: (i) el artículo o servicio no se considera o está excluido de la definición de propiedad mueble tangible o servicio tributable, según sea el caso; (ii) la partida tributable está exenta del impuesto sobre ventas, o (iii) la transacción, que de otro modo se consideraría una venta conforme al Artículo 4010.01(ss)-1(a) de este Reglamento, no se considera una venta conforme a los incisos (4) al (8) del Artículo 4010.01(ss)-1(b) de este Reglamento o por cualquier otro artículo de este

Reglamento o sección del Código que no considera una transacción de compra o venta como tal para propósitos del IVU.”

Se enmienda el Artículo 4010.01(rr)-1 para añadir un párrafo (i) para que lea como sigue:

“(i) Para propósitos del impuesto sobre uso, Puerto Rico es una sola jurisdicción por lo que un comerciante que pagó el impuesto sobre uso en la importación solo estará sujeto al impuesto sobre uso una sola vez y será al momento en que se importa la partida tributable a Puerto Rico.”

Enmienda al Artículo 4010.01(xx)-1

Se enmienda el Artículo 4010.01(xx)-1 para que lea como sigue:

“Artículo 4010.01(xx)-1 Revendedor Elegible

(a) Regla general. - Aquel comerciante debidamente registrado, que compra partidas tributables principalmente: (i) para la venta a personas que pueden adquirirlas exentas del pago de impuesto sobre ventas y uso según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo D del Código; (ii) para la venta como partidas no tributables según lo establecido en el Capítulo 1 del Subtítulo D del Código, o (iii) para la exportación. Para estos propósitos, el término “principalmente” significa que durante el periodo de tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al año de la determinación, un promedio de ochenta (80) por ciento o más del inventario retirado por el comerciante haya sido para realizar ventas a personas que pueden adquirir la partida tributable exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo D del Código, o para la exportación. Disponiéndose, que el Secretario queda autorizado a tratar como revendedor elegible a comerciantes debidamente registrados que tengan un nivel de retiro de inventario menor al ochenta (80) por ciento aquí provisto, tomando en consideración todos los hechos y circunstancias particulares de éstos. Para propósitos de determinar si un revendedor es un Revendedor Elegible, las ventas realizadas por un Vendedor de Mercado con un Relevó de Cobro de Vendedor de Mercado, bajo el Artículo 4020.05-4 del Reglamento, a través de un mercado de un Facilitador de Mercado se consideran partidas no tributables. En estos casos, de no haber transcurrido 1 año contributivo desde que obtuvo el Relevó de Cobro, para propósitos de determinar si cualifica como Revendedor Elegible deberá de utilizar una proyección de ventas de un periodo de 1 año. En los casos en que haya transcurrido más de un año contributivo desde que obtuvo el Relevó de Cobro, pero menos de los 3 años

contributivos requeridos para el análisis, deberá de utilizar el promedio de ventas del periodo transcurrido que es menor de 3 años contributivos. En casos en donde ya ha transcurrido 3 años contributivos o más desde que obtuvo el Relevó de Cobro, deberá utilizar el promedio de ventas de los últimos tres años contributivos. Para que un comerciante sea considerado como un Revendedor Elegible, dicho comerciante deberá obtener del Secretario un Certificado de Comerciante Elegible, a tenor con lo dispuesto en la Sección 4030.02 del Código y el Artículo 4030.02-1 de este Reglamento.

Se añade un inciso (8) al párrafo (c) del Artículo 4010.01(xx)-1 para que lea como sigue:

(c) Ejemplos. - Las disposiciones de este artículo se ilustran en los siguientes ejemplos:

(1) ...

...

(8) Ejemplo 8: El Comerciante "R" es un diseñador de ropa localizado en Puerto Rico, que originalmente realizaba 100% de sus ventas de productos al detal en órdenes a clientes, por lo que se registró como Comerciante en el Departamento y cobra el IVU en todas sus ventas. En el año 2019, el Comerciante "R" lanzó una línea de ropa a bajo costo, la cual se vende 100% a través de Facilitadores de Mercado quienes se encargan de promocionar la línea, mercadearla por internet y realizan todo el proceso de venta de la línea de ropa. La línea de ropa a bajo costo ha tenido mucho éxito y se ha convertido en el 90% de las ventas de Comerciante "R", quien es un Vendedor de Mercado. Desde el 1 de enero de 2021, Comerciante "R" fue informado por los Facilitadores de Mercado que estos se encargarían de realizar las gestiones de cobro y depósito del IVU de las ventas de Puerto Rico. En el mes de enero 2021, Comerciante "R" solicitó y obtuvo un Relevó de Cobro de Vendedor de Mercado emitido por el Departamento en el cual incluyó todos los Facilitadores de Mercado que utiliza para vender su línea de ropa. En el año 2021, Comerciante "R" puede solicitar ser considerado un Revendedor Elegible, porque las ventas realizadas como Vendedor de Mercado con un Relevó de Cobro a través de los mercados de Facilitadores de Mercado se consideran partidas no tributables para propósitos de determinar si es un Revendedor Elegible y estas ventas totalizan el 90% del total de todas sus ventas proyectadas para un periodo de 1 año."

Artículo 4010.01(hhh)-1

Se añade el Artículo 4010.01(hhh)-1 para que lea como sigue:

“Artículo 4010.01(hhh)-1 Facilitadores de Mercado:

(a) Significa toda persona, incluyendo una persona o entidad relacionada, que facilita la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos, o servicios tributables y que cumplen con los siguientes requisitos:

(1) La persona realiza directa o indirectamente alguna de las siguientes actividades:

(i) Realiza publicaciones, hace disponible o promueve la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios en representación de un “vendedor de mercado”, en un medio perteneciente, operado o controlado por el facilitador de mercado.

(ii) Facilita la venta de los productos del vendedor a través de un mercado, mediante la transmisión o comunicación de una oferta u aceptación de venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables entre un vendedor de mercado y un comprador en un medio que pudiese incluir una tienda, mostrador, catálogo, sitio de internet o algún medio de naturaleza similar.

(iii) Posee, alquila, pone a disposición u opera cualquier infraestructura electrónica o física o cualquier propiedad, proceso, método, derecho de autor, marca registrada o patente que conecta a los vendedores de mercado con los compradores con el fin de realizar ventas al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.

(iv) Proporciona o facilita un mercado para realizar la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables independientemente de la pertenencia o el control de la propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables que son objeto de la venta al detal.

(v) Proporciona desarrollo de programas de computadoras (“software”) o actividades de investigación y desarrollo relacionadas con cualquier actividad descrita en este párrafo, si dicho desarrollo de programas de computadoras o actividades de investigación y desarrollo están directamente relacionados con el mercado físico o electrónico proporcionado por un facilitador de mercado.

(vi) Proporciona u ofrece servicios de cumplimiento o almacenamiento para un vendedor de mercado.

(vii) Establece los precios para la venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables por parte del vendedor de mercado.

(viii) Brinda u ofrece servicio al cliente a un vendedor de mercado o a los clientes de un vendedor de mercado, o acepta o ayuda a tomar pedidos, devoluciones o intercambios de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables por un vendedor de mercado.

(2) La persona realiza directa o indirectamente alguna de las siguientes actividades:

(i) Cobra el impuesto sobre ventas y uso en la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.

(ii) Brinda servicios de procesamiento de pagos en la venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.

(iii) Factura, cobra o de otra manera recibe cargos de venta, cargos de listado, cargos de referencia, cargos de cierre, cargos por insertar o poner a disposición propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables en un mercado u otra consideración por la facilitación de una venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables, independientemente de la pertenencia o el control de la propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables que son objeto de la venta al detal.

(iv) A través de los términos y condiciones, acuerdos o arreglos con un tercero, recauda el pago en relación con una venta al detal de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables de un comprador y transmite ese pago al vendedor del mercado, independientemente de si la persona que cobra y transmite dicho pago recibe una compensación u otra contraprestación a cambio del servicio.

(v) Proporciona una moneda virtual que los compradores pueden usar para comprar propiedad mueble tangible, productos digitales específicos o servicios tributables.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: La Compañía "A" facilita las ventas anunciando restaurantes locales en sus folletos y anuncios publicitarios. Los clientes piden comida de los restaurantes llamando a la Compañía "A". La Compañía "A" procesa los pagos de los clientes y provee un servicio de entrega de la comida de los restaurantes a los clientes. La Compañía "A" no es dueña de franquicias de restaurantes. En el año 2019, el valor total del precio de venta de las

ventas facilitadas por la Compañía “A” originadas en Puerto Rico, combinadas entre todos sus vendedores en el mercado, superó los \$100,000 en volumen de ventas en total. La Compañía “A” es un facilitador de mercado y, por lo tanto, está obligado a remitir el impuesto de venta y uso al Departamento de Hacienda sobre todas las ventas que facilita en nombre de otros vendedores en Puerto Rico.

(2) Ejemplo 2: La Compañía “B” facilita las ventas anunciando restaurantes locales en su sitio web y aplicación móvil. Los clientes realizan pedidos de comida de los restaurantes en el sitio web de la Compañía “B” o aplicación móvil. La Compañía “B” procesa los pagos de los clientes a través de su sitio web o aplicación móvil y entrega la comida a los clientes. La Compañía “B” es un facilitador de mercado.

(3) Ejemplo 3: SomosAmigos.com, una red de medios sociales, proporciona un foro en el que las personas que utilizan la red pueden comprar y vender propiedad mueble tangible usada. SomosAmigos.com funciona únicamente como una plataforma publicitaria que une a compradores y vendedores. Una vez que el comprador y el vendedor se han contactado a través de la red, deben negociar la venta y hacer arreglos de pago entre ellos mismos. Si bien el foro proporcionado por SomosAmigos.com pudiera ser considerado un mercado, SomosAmigos.com no se considera un facilitador del mercado porque no se dedica a completar la venta, cobrar el pago del cliente y tampoco transmitir el pago al vendedor del mercado como se describe en la Sección 4010.01(ddd) del Código de 2011.

Artículo 4010.01(iii)-1

Se añade el Artículo 4010.01(iii)-1 para que lea como sigue:

“Artículo 4010.01(iii)-1 Vendedor de Mercado

(a) Significa un vendedor que realiza ventas al detal a través de cualquier mercado físico o electrónico que sea propiedad, operado o controlado por un facilitador de mercado, incluso si dicho vendedor no hubiera tenido la obligación de cobrar y pagar el impuesto sobre ventas y uso si las ventas no se hubieran realizado a través de dicho mercado.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: Comerciante “A” no vive en Puerto Rico y no está registrado como Comerciante en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Comerciante “A” fabrica y vende ropa para muñecas *solo* a través de un mercado de Internet para artesanos. Comerciante “A” ha sido notificada por el facilitador del mercado que, a partir

del 1 de enero de 2021, el facilitador del mercado cobrará y remitirá el impuesto sobre ventas y uso de Puerto Rico sobre todas las ventas de Comerciante “A” a los compradores que poseen una dirección de entrega de la propiedad mueble tangible comprada en Puerto Rico. Debido a que Comerciante “A” no vive ni tiene operaciones de negocio localizadas en Puerto Rico y realiza exclusivamente sus ventas a través de un facilitador de mercado, no necesita realizar ninguna acción con el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(2) Ejemplo 2: Comerciante “B” tiene un negocio fuera de Puerto Rico que vende artículos de pesca a través de un facilitador de mercado y también desde su propio sitio web. En el caso de las ventas realizadas a través del facilitador de mercado, el facilitador es quien cobra y remite el impuesto de venta y uso de Puerto Rico sobre las ventas realizadas a través de su mercado. Ahora bien, si las ventas brutas de Comerciante “B” a compradores de Puerto Rico desde su propio sitio web son en exceso de \$100,000 o realiza más de 200 transacciones separadas con compradores de Puerto Rico en su año económico o periodo anual de contabilidad a través de su propio sitio web, Comerciante “B” tiene nexos y por tanto, debe registrarse en el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda para cobrar y remitir el impuesto de ventas y uso de Puerto Rico sobre las ventas realizadas desde su propio sitio web.

Enmiendas al Artículo 4020.03-1

Se enmienda el Artículo 4020.03-1 para que lea como sigue:

“Artículo 4020.03-1.- Reglas para la determinación de la fuente del ingreso generado por la venta de partidas tributables.-

(a) La fuente del ingreso generado por la venta de propiedad mueble tangible, excepto productos digitales específicos, se determinará, para fines del IVU, utilizando las reglas indicadas a continuación. Para fines del impuesto sobre ventas estatal de diez punto cinco (10.5) por ciento del precio de venta de partidas tributables en Puerto Rico y de la tasa contributiva fija de uno (1) por ciento del impuesto sobre ventas municipal impuesta en virtud de la Sección 6080.14 del Código y administrada conjuntamente entre el Departamento y los municipios, existe sólo la jurisdicción contributiva estatal dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para que una venta de propiedad mueble tangible pueda estar sujeta al IVU en Puerto Rico, esta tiene que ser de fuentes de Puerto Rico a tenor con las reglas aquí establecidas.

(b) Las reglas para la determinación de la fuente de ingreso aquí establecidas, además pueden, con el consentimiento de otras jurisdicciones de los Estados Unidos u otros países cuya cooperación sea necesaria, afectar transacciones de ventas realizadas fuera de Puerto Rico para consumo en Puerto Rico. Estas reglas se aplicarán de una manera jerárquica. Primero se determinará la fuente de ingreso conforme al inciso (1). Si conforme al inciso (1) no se puede determinar la fuente de ingreso, entonces se tomarán en consideración los demás incisos en su respectivo orden.

(1) Cuando la propiedad se entrega al comprador en el local del vendedor, la fuente se considerará que es dicho local.

(i) Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: “A” compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda en Puerto Rico. “B” entrega el televisor a “A” en la propia tienda. El ingreso generado por esta transacción se determina por este inciso y es atribuible a la jurisdicción en que se encuentra la tienda de “B”, Puerto Rico.

(B) Ejemplo 2: “A” compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda en Puerto Rico. “B” realiza una entrega del televisor a “A” en su casa. “A” vive en República Dominicana. La fuente del ingreso generado por esta transacción no puede determinarse por este inciso, por lo que será de aplicación uno de los demás incisos de este artículo en orden jerárquico.

(2) Cuando la propiedad no es entregada al comprador en el local del vendedor, la fuente se considerará que es la localización donde ésta es recibida por el comprador, incluyendo la dirección indicada por el comprador al vendedor para propósitos de la transportación y entrega de la propiedad. Este inciso solamente aplicará cuando el vendedor tenga conocimiento del lugar donde el comprador recibirá la propiedad, independientemente de si la propiedad es entregada por el vendedor o por una tercera persona.

(i) Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: Según indicado en el Ejemplo 2 del inciso (1) de este párrafo, “A” compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda en Puerto Rico. “B” transporta y entrega el televisor a “A” en su casa. “A” vive en República Dominicana. La fuente del ingreso generado por esta transacción será la jurisdicción en la que se encuentra la casa de “A”, República Dominicana.

(B) Ejemplo 2: “A”, un residente de Puerto Rico, compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda en el municipio de Ponce. “B” no brinda servicios de transportación. “C” recoge a nombre de “A” el televisor en la tienda “B” sin indicarle la dirección a la cual se haría la entrega. “B” mantiene en sus archivos la dirección de “A”, según éste se la proveyó en el curso ordinario de los negocios. “C” transporta y entrega dicho televisor a “A” en su casa. La fuente del ingreso generado por esta transacción no puede determinarse por este inciso, por lo que será de aplicación el inciso (3) de este párrafo.

(3) Si no aplican los incisos (1) y (2), la fuente del ingreso de la venta será la dirección del comprador según conste en los expedientes que mantenga el vendedor en el curso ordinario de sus negocios, cuando el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe. En este caso, el vendedor utilizará la dirección que haya obtenido del comprador en el curso ordinario de sus negocios, ya sea en ventas anteriores o en la venta actual.

(i) Las disposiciones de este inciso (3) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: “A” compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda en Puerto Rico. “B” no brinda servicios de transportación. “C” recoge a nombre de “A” el televisor en la tienda de “B” sin indicarle la dirección a la cual haría la entrega, aunque “B” mantiene en sus archivos la dirección de “A”, según éste se la proveyera en el curso ordinario de los negocios. “C” transporta y entrega dicho televisor a “A” en su casa. “A” vive en St. Thomas. La fuente del ingreso generado por esta transacción se determina a base de la dirección que “B”, de buena fe, haya obtenido de “A” en el curso ordinario de sus negocios, St. Thomas.

(4) Si no aplican los incisos (1) al (3), la fuente de la venta se considerará que es la dirección del comprador que se obtenga en el proceso de consumación de la venta actual, incluyendo la dirección reflejada en el instrumento de pago del comprador, si no hay otra disponible, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe.

(i) Las disposiciones de este inciso (4) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: “A” compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda en Puerto Rico. “B” no brinda servicios de transportación. “C” recoge a nombre de “A” el televisor en la tienda de “B” sin indicarle la dirección a la cual haría la entrega. “B” no mantiene en sus archivos la dirección de “A”. No obstante, “A” le pagó a “B” con un cheque que lleva impresa la dirección postal de “A”. “C” transporta y entrega dicho televisor a “A” en su casa. “A” vive

en St. Thomas. La fuente del ingreso generado por esta transacción se determina a base de la dirección postal de “A” que “B”, de buena fe, haya obtenido del cheque de “A”, St. Thomas.

(5) Cuando ninguno de los incisos anteriores sea de aplicación, incluyendo la situación en la cual el vendedor no tiene la información suficiente para aplicar dichas reglas, entonces la fuente de la venta se determinará en referencia a la dirección desde donde la propiedad mueble tangible fue enviada o embarcada.

(i) Las disposiciones de este inciso (5) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: “A” compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda en el estado de Nueva York y tiene su almacén en un municipio de Puerto Rico. “A” no es cliente habitual de “B”, pagó en efectivo su televisor e indicó que “C” lo recogería en el almacén de “B” para entregárselo a “A”. “B” no tiene información suficiente para aplicar ninguna de las reglas anteriores. La fuente del ingreso generado por esta transacción será Puerto Rico, la jurisdicción en la que se encuentra el almacén de “B” de donde se despacha el televisor.

(B) Ejemplo 2: “A”, un residente de Wisconsin, compra un televisor en la tienda de “B”. “B” tiene su tienda y su almacén en Puerto Rico. “A” no es cliente habitual de “B”, pagó en efectivo su televisor e indicó que “C” lo recogería en el almacén de “B” para entregárselo a “A”. “B” no tiene información suficiente para aplicar ninguna de las reglas anteriores. La fuente del ingreso generado por esta transacción será la jurisdicción en la que se encuentra el almacén de “B”.

(c) La fuente de la venta de servicios, excepto servicios de telecomunicaciones, televisión por cable o satélite, arrendamiento de propiedad mueble tangible y cargos bancarios, será la localización donde se rinden los servicios. En el caso de la venta de servicios de transportación de propiedad desde afuera de Puerto Rico o hacia afuera de Puerto Rico, que no estén relacionados con una venta de propiedad mueble tangible, ni se consideren cargos por entrega, según este término se define en el Artículo 4010.01(g)-1 de este Reglamento, se presumirá que dichos servicios se rindieron en el lugar o lugares donde ocurren la mayor parte de los costos atribuibles a dicha transportación, aunque sea fuera de Puerto Rico.

(1) Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “O” es una compañía dedicada a la fumigación y exterminación residencial de insectos con oficinas principales en San Juan, Puerto Rico. “O” cuenta con una

fuerza de ventas de cincuenta (50) personas que rinden servicios en Puerto Rico y en las Islas Vírgenes Estadounidenses. La fuente de ingreso de la prestación de servicios de fumigación residencial será el lugar donde “O” brinda los servicios de fumigación residencial. Por lo tanto, la fuente de ingreso de la prestación de servicios de fumigación residencial dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y “O” deberá cumplir con su obligación de pago del IVU remitiendo el impuesto atribuible a todas sus ventas en Puerto Rico, según se indica en este Reglamento. No obstante, “O” no estará sujeto a cobrar y remitir el IVU sobre las ventas de sus servicios prestados en las Islas Vírgenes Estadounidenses.

(ii) Ejemplo 2: “U” es una compañía dedicada al servicio de transportación marítima de mercancía entre Puerto Rico y el estado de Florida. “A” es un individuo no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico y es residente de Puerto Rico. “A” contrata los servicios de transportación de “U” para enviar una mudanza a su hermano “B”, residente en Florida. La fuente de ingreso de la prestación de servicios de transportación será atribuible a Florida ya que es el lugar donde ocurren la mayor parte de los costos atribuibles a dicha transportación.

(2) No obstante lo dispuesto en este párrafo (c), aun cuando la fuente de la venta del servicio se determine que es de fuera de Puerto Rico, la venta del servicio estará sujeta a las disposiciones de la Sección 4020.04(c) del Código. Véase los Artículos 4210.01(c)-2(a)(3) y 4210.02(c)-1 del Reglamento.

(d) La fuente de la venta de servicios de telecomunicaciones será como se indica a continuación:

(1) Servicio de telecomunicaciones brindado de forma alámbrica o “*wireline*”.- En el caso del servicio de telecomunicaciones brindado de forma alámbrica o “*wireline*”, la fuente será el lugar donde ocurran dos de los siguientes tres eventos: donde se origina, se termina o se factura el servicio.

(i) La frase “de forma alámbrica o *wireline*” se refiere a la prestación de servicios de telecomunicaciones vendidos llamada por llamada o ventas realizadas en lo que se conoce como un “*call-by-call basis*”.

(ii) Un servicio de telecomunicaciones se considera que se vende llamada por llamada cuando se utiliza cualquier método de cobrar por dichos servicios cuyo precio sea medido a base de las llamadas individuales.

(iii) Por “lugar donde se factura el servicio de telecomunicación” se entenderá el lugar donde se encuentra el número de teléfono al cual se le realiza el cargo por la llamada.

(iv) Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: “V” es una compañía dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. “V” vende y factura sus servicios llamada por llamada. “C”, cliente residencial de “V”, reside en el municipio de Guaynabo, Puerto Rico. “C” origina una llamada desde su residencia que se recibe por “M”, residente del estado de Nueva York. La llamada se facturará al número de teléfono de “C”. La fuente de la venta del servicio de telecomunicación será Puerto Rico ya que es la jurisdicción en donde se originó la llamada y en donde se encuentra el número de teléfono al cual se factura dicha llamada.

(B) Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que la llamada de “C” a “M” fue con cargos revertidos a “M”. La fuente de la venta del servicio de telecomunicación será Nueva York ya que es la jurisdicción en donde se recibió la llamada y en donde se encuentra el número de teléfono al cual se factura la llamada.

(C) Ejemplo 3: “V” es una compañía dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. “V” vende y factura sus servicios a base de una tarifa fija que no varía por las llamadas individuales. “C”, cliente residencial de “V”, reside en el municipio de Guaynabo, Puerto Rico. “C” origina una llamada que se recibe por “M”, residente del estado de Nueva York. Toda vez que el servicio no se vende de llamada a llamada, la fuente de la venta del servicio de telecomunicación no se determinará por este inciso.

(D) Ejemplo 4: “A” genera una llamada a “B” desde su teléfono residencial, cuyo servicio es facturado a base de cada llamada (“*call by call basis*”). “A” solicita que la llamada sea facturada al número de teléfono de su hermana “C”. La fuente de la venta del servicio de telecomunicaciones será determinada conforme a las disposiciones de servicios post-pagados establecidas en el párrafo (b) del Artículo 4020.03-2 de este Reglamento.

(2) Servicio de telecomunicaciones inalámbrico o “*wireless*” o que se vende a un precio fijo. En el caso del servicio de telecomunicaciones inalámbrico o “*wireless*”, incluyendo servicio prepago, o que se vende a un precio fijo que no depende del número de llamadas individuales, la fuente será la localización del lugar de uso primario del cliente, el cual será la dirección residencial o comercial de éste.

(i) En el caso de servicios móviles de telecomunicación, el “lugar de uso primario del cliente” tiene que ser dentro del área de licencia o servicio del proveedor de servicios de ese cliente de acuerdo a la definición de “home service provider” dispuesta en la Sección 124(5) del Mobile Telecommunications Sourcing Act, PL 106-252; 4 USC §§ 116 et seq.

(ii) Disponiéndose, que en el caso de la venta de servicio de llamadas móviles o celulares prepagas, la fuente se podrá determinar utilizando como alternativa la localización asociada al número de teléfono móvil o celular.

(iii) Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: “A” es cliente residencial de “V”, un proveedor de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico. “V” vende sus servicios de telecomunicaciones mediante ofertas de consumo ilimitado por un precio fijo. “A” reside en el municipio de Ponce, Puerto Rico. La fuente de la venta de los servicios de telecomunicaciones a “A” será en Puerto Rico, ya que es la jurisdicción donde “A” tiene su dirección física residencial.

(B) Ejemplo 2: “A” es cliente de “V”, un proveedor de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, y utiliza un teléfono celular o móvil activado con éste. “V” vende sus servicios de telecomunicaciones mediante ofertas de consumo ilimitado por un precio fijo y se considera el “home service provider” de “A”. “A” reside en el municipio de Ponce, Puerto Rico. “A” se encuentra de viaje en el estado de Texas y genera u origina llamadas telefónicas desde su hotel a distintas personas residentes también del estado de Texas. La fuente de la venta de los servicios de telecomunicaciones a “A” será en Puerto Rico, ya que es la jurisdicción que se considera como el “home service provider”.

(e) En el caso de servicios de televisión por cable o satélite, la fuente será la localización del lugar de uso primario del cliente, la cual será la dirección residencial o comercial de éste.

(1) Las disposiciones de este párrafo (e) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo: “C” es una compañía proveedora de servicios de televisión por satélite con oficinas en San Juan, Puerto Rico y clientes en los setenta y ocho (78) municipios y en las Islas Vírgenes Estadounidenses. “B” es un cliente de “C”, residente en las Islas Vírgenes Estadounidenses, quien suscribe su servicio de televisión por satélite con “C”. La fuente de la venta del servicio de televisión por satélite será en las Islas Vírgenes Estadounidenses.

(f) En el caso de arrendamiento de propiedad mueble tangible, la fuente de la venta será como sigue:

(1) En el caso de arrendamientos que requieran pagos periódicos recurrentes, la fuente de ingreso del primer pago se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible establecidas en el párrafo (b) de este artículo. La fuente de ingreso de los pagos subsiguientes será según la localización primaria de la propiedad arrendada durante el periodo cubierto por el pago. La localización primaria de la propiedad arrendada será la indicada por el arrendatario y disponible al arrendador en los expedientes que éste mantenga en el curso ordinario de los negocios, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe. La localización primaria de la propiedad arrendada no se considerará alterada por el uso intermitente o temporero de la propiedad arrendada en otra localización, como sería el caso de propiedad comercial arrendada que lleva un empleado en un viaje de negocios.

(i) Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: "A" arrendo una computadora en la tienda de "B" por seis (6) meses. Como parte del contrato de arrendamiento, "A" tiene que realizar pagos periódicos mensuales. "A" recogió la computadora en la tienda de "B". "B" tiene su tienda en una jurisdicción distinta a la jurisdicción donde "A" usará la computadora principalmente, según "A" le indicó a "B". Además, por razones de trabajo, "A" también usará la computadora de forma temporera en diversas jurisdicciones. La fuente de ingreso del primer pago generado en esta transacción se determinará de acuerdo con las disposiciones del párrafo (b) de este artículo. La fuente de ingreso de los pagos subsiguientes será la localización primaria de uso de la computadora durante el periodo del arrendamiento. Esto es así, independientemente de que "A" utilice la computadora de forma temporera en otras jurisdicciones.

(2) En el caso de arrendamiento que no conllevan pagos periódicos, su fuente se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible establecidas en el párrafo (b) de este artículo.

(i) Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: "A" arrendó una computadora en la tienda de "B" por seis (6) meses. Como parte del contrato de arrendamiento, "A" tuvo que realizar un solo pago cuando se suscribió a dicho contrato. "A" recogió la computadora en la tienda de "B". "B" tiene su tienda

en una jurisdicción distinta a la jurisdicción donde “A” usará la computadora principalmente, según “A” le indicó a “B”. Además, por razones de trabajo, “A” también usará la computadora de forma temporera en diversas jurisdicciones. La fuente de ingreso del pago generado en esta transacción se determinará de acuerdo con las disposiciones del párrafo (b) de este artículo, independientemente de la localización primaria o temporera de la computadora durante el periodo del arrendamiento.

(g) En el caso de la venta de servicios consistentes de cargos bancarios según descritos en los párrafos (nn)(2)(A)(i) y (bbb)(1)(A) de la Sección 4010.01 del Código y en el Artículo 4010.01(nn)-2 de este Reglamento, la fuente donde ocurre los cargos se determinará utilizando la dirección de la sucursal de la institución financiera donde está registrada la cuenta bancaria (esto es donde fue domiciliada). En caso en que no se pueda atribuir a una cuenta bancaria a una sucursal en específico, la fuente de los cargos será a la oficina principal de la institución financiera.

(h) Para propósitos de la determinación del municipio donde ocurre la venta en el caso de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable o satélite se utilizará la dirección del cliente a quien se le facturan los servicios. Como excepción a esa regla, en el caso de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable o satélite se utilizará la dirección del cliente a quien se le facturan los servicios.

(i) Para fines de la venta de derechos de admisión, la fuente del ingreso de dicha venta, será el lugar donde se lleve a cabo la actividad para la cual se cobre el derecho de admisión, incluyendo espectáculos y funciones. En el caso de cualquier partida tributable que por su naturaleza pueda considerarse como derecho de admisión o como servicio de transportación y que no sea prestado o rendido en un lugar fijo, la fuente del ingreso será determinada de conformidad con el párrafo (c) de este artículo.

(j) Para fines de la venta de productos digitales específicos, según definidos en el Artículo 4010.01(gg)-2 de este Reglamento, la fuente del ingreso de dichas ventas será la dirección física del comprador a quien se le realiza la venta. En caso de que el vendedor no tenga la dirección física del comprador, el vendedor deberá utilizar la dirección postal del comprador como la fuente de ingreso de la venta. En caso de que el vendedor no reciba de parte del comprador ninguna de sus direcciones física o postal, el vendedor deberá utilizar la información de la cuenta bancaria o tarjeta de crédito del comprador o de la sucursal de la

institución financiera donde está registrada la cuenta bancaria (esto es donde fue domiciliada) con la que realiza la compra de los productos digitales específicos. En caso de que no se pueda atribuir la cuenta de banco a una sucursal o localidad en específico, la fuente de los cargos será la oficina principal de la institución financiera. La fuente de ingreso del pago generado en las ventas de productos digitales específicos, se determinará de acuerdo con las disposiciones de este párrafo, independientemente de la localización física de cualquier servidor de donde se reproduzca o se descargue el producto digital específico o de cualquier otro factor relacionado a la venta de los mismos.

(k) Se dispone que las reglas establecidas en este artículo serán de aplicación exclusivamente para la imposición del IVU y que las mismas no aplicarán ni pueden ser utilizadas supletoriamente para propósitos de la contribución sobre ingresos bajo el Subtítulo A del Código.

Enmiendas al Artículo 4020.05-1

Se enmienda el Artículo 4020.05-1 para añadir un inciso (4) al párrafo (b) del Artículo 4020.05-1 para que lea como sigue:

“(b) ...

(1) ...

...

(4) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo, según definido en el Artículo 4020.08-1 de este Reglamento cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador sea una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, y que, conforme al inciso (2) del párrafo (h) del Artículo 4060.01-1 de este Reglamento, sea clasificado como comerciante agente no retenedor, no tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por los Subtítulos D y DDD del Código. Aquel comerciante que califique como comerciante agente no retenedor podrá voluntariamente solicitar ser un comerciante agente retenedor, en cuyo caso vendrá obligado a cobrar los impuestos fijados por los Subtítulos D y DDD del Código y quedará sujeto a aquellos términos y condiciones impuestos por el Código y sus reglamentos a dichos fines y estará sujeto a aquellos términos y condiciones impuestos por el Secretario mediante acuerdo entre las partes conforme a la situación de dicho comerciante. No obstante lo anterior, toda transacción de venta despachada por correo realizada luego del 31 de diciembre de 2019 por un facilitador de

mercado que realice al menos una de las actividades que se detallan en el Artículo 4010.01(hhh)-1 de este Reglamento, será considerado como una transacción tributable y, por ende, dicho facilitador de mercado se considerará un agente retenedor y tendrá la obligación de cobrar los impuestos fijados por este Subtítulo en representación del vendedor.”

Artículo 4020.05-2

Se añade el Artículo 4020.05-2 para que lea como sigue:

“Artículo 4020.05-2 Cobro del impuesto - Agente Retenedor Voluntario

(a) Un comerciante que conforme al inciso (2) del párrafo (h) del Artículo 4060.01-1 de este Reglamento, sea clasificado como comerciante agente no retenedor, pero que, no obstante, interesa convertirse en agente retenedor voluntariamente, podrá hacerlo sujeto al cumplimiento con lo siguiente:

(1) El comerciante deberá presentar una solicitud escrita ante el Secretario Auxiliar de Rentas Internas y/o Política Contributiva del Departamento, según sea el caso conforme a la estructura del Departamento al momento de hacer la solicitud, que incluirá la siguiente información:

(i) Nombre, número de identificación patronal o seguro social, dirección física y postal, teléfono y número de identificación de contribuyente de ser aplicable;

(ii) Descripción de las actividades de negocio que lleva a cabo el comerciante en el curso ordinario de negocio;

(iii) Una aseveración a los efectos de que el único contacto del comerciante con Puerto Rico sea que el comprador sea una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico;

(iv) Una aseveración a los efectos de que el comerciante voluntariamente desea ser clasificado como agente retenedor y estar sujeto a todas las obligaciones y responsabilidades que impone el Código a un agente retenedor;

(v) Un borrador de acuerdo final conforme a las disposiciones de la Sección 6051.07 del Código, en donde el Secretario autoriza y acuerda que dicho comerciante será considerado como agente retenedor por haberlo solicitado voluntariamente según establecido en las disposiciones de este Artículo; y

(vi) Cualquier otra información o requisito que el Secretario estime necesario.

(2) De aprobarse la solicitud, y una vez se haya otorgado el acuerdo final, el comerciante se considerará un agente retenedor para propósitos de los Subtítulos D y DDD del Código y estará sujeto a todas las obligaciones y responsabilidades que le impone el Código a los agentes retenedores, incluyendo pero no limitado a cobrar, informar y remitir el impuesto sobre ventas y uso, estatal y municipal, con relación a las ventas despachadas por correo a personas o compradores que sean residentes de Puerto Rico o que están dedicados a industria o negocio en Puerto Rico.

(3) El Secretario podrá eximir al comerciante de presentar la solicitud establecida en el Artículo 4020.05-1(b)(4)(i) y entrar directamente en un acuerdo final cuando a juicio y criterio del Secretario redunde en los mejores intereses de Puerto Rico.

(4) El comerciante que voluntariamente elija remitir el IVU al Secretario conforme a este Artículo, solo vendrá obligado a radicar la Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso en la manera establecida por el Código y según dispuesto en el Artículo 4041.02-1 de este Reglamento, a partir de la fecha establecida en el acuerdo final.

(5) El comerciante cobrará el IVU, incluyendo la porción municipal conforme a lo establecido en la Sección 6080.14 del Código, sobre el precio de venta de la partida tributable según dispuesto en el Artículo 4020.01-1 de este Reglamento, a partir de la fecha establecida en el acuerdo final. No obstante, el pago de IVU cobrado, incluyendo la porción municipal, será depositado con el Secretario junto con la radicación de la Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso.

(6) Las ventas despachadas por correo sobre las cuales un comerciante que, conforme a lo dispuesto en el inciso (4) al párrafo (b) de este Artículo 4020.05-1, haya optado voluntariamente por ser un agente retenedor, cobre el impuesto sobre ventas, no estarán sujetas al impuesto sobre uso debido a que estuvieron sujetas al impuesto sobre ventas al momento del cobro del importe de la transacción, es decir, anteriormente conforme a la Sección 4020.02 del Código.”

Artículo 4020.05-3

Se añade el Artículo 4020.05-3 para que lea como sigue:

“Artículo 4020.05-3 Ejemplos

(a) Las disposiciones del Artículo 4020.05-1(b)(4) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: Comerciante “A” no está localizado en Puerto Rico, pero genera \$200,000 en ingresos brutos de ventas de Puerto Rico. El Comerciante “A” realiza sus ventas de Puerto Rico exclusivamente a través de un Facilitador de Mercado que recauda el impuesto a las ventas de Puerto Rico. El Comerciante “A” es un vendedor de mercado que no necesita registrarse como comerciante en Puerto Rico ni presentar una planilla Mensual del Impuesto de Ventas y Uso (“Planilla IVU”). El Facilitador del Mercado informará el impuesto sobre las ventas en la Planilla IVU sobre todas las ventas de Puerto Rico del facilitador del mercado. El Facilitador del Mercado se considera que está dedicado al negocio de partidas tributables en Puerto Rico, por lo que tiene nexo económico con Puerto Rico.

(2) Ejemplo 2: Comerciante “B” es un negocio localizado fuera de Puerto Rico que vende joyas. Comerciante “B” vende solo a través de un Facilitador de Mercado. Debido a que la empresa tiene más de \$100,000 en ventas a compradores de Puerto Rico o realiza más de 200 transacciones separadas con compradores de Puerto Rico en su año económico o periodo anual de contabilidad, Comerciante “B” está registrado en Puerto Rico para cobrar el IVU de Puerto Rico. A partir del 1 de enero de 2021, el Facilitador del Mercado comenzó a cobrar y remitir el IVU de Puerto Rico sobre las ventas de joyas de Comerciante “B” a los compradores de Puerto Rico realizadas a través del mercado. Comerciante “B” ya no cobrará ni remitirá directamente el impuesto sobre ventas y uso de Puerto Rico sobre las ventas de joyas a través del mercado.

(3) Ejemplo 3: Compañía “C” tiene su sede en la ciudad de Atlanta, Georgia. Compañía “C” no tiene productos almacenados en Puerto Rico ni empleados en Puerto Rico. Compañía “C” realiza ventas a usuarios de Puerto Rico solo desde su propio sitio web (CompañíaC.com). Compañía C cierra su periodo anual de contabilidad a base de año natural. En el año que finaliza el 31 de diciembre de 2020, la Compañía C alcanzó ventas mayores de \$100,000 por lo que tiene nexo económico y debe registrarse para cobrar y remitir el impuesto sobre ventas y uso de Puerto Rico a partir del 1 de enero de 2021.

(4) Ejemplo 4: Comerciante “D” tiene \$200,000 en ingresos brutos de las ventas de Puerto Rico. El Comerciante “D” realiza todas sus ventas de Puerto Rico a través de un Facilitador de Mercado que recauda el impuesto a las ventas de Puerto Rico. El Comerciante “D” no necesita registrarse como comerciante en Puerto Rico sobre las ventas de Puerto Rico ni presentar una Planilla de IVU sobre las ventas de Puerto Rico en la medida que todas sus

ventas de Puerto Rico las lleva a cabo a través de un Facilitador de Mercado debidamente registrado con el Departamento, el cual recauda el IVU de Puerto Rico. El Facilitador del Mercado informará el impuesto sobre las ventas en su planilla Mensual de IVU sobre todas las ventas de Puerto Rico. El facilitador del mercado se considera que está dedicado al negocio de partidas tributables en Puerto Rico, por lo que tiene nexo con Puerto Rico.

(5) Ejemplo 5: Vendedor “E” tiene \$426,000 en ingresos brutos de las ventas de Puerto Rico. El Vendedor “E” obtiene \$325,000 de estas ventas a través de un Facilitador de Mercado que recauda el impuesto de ventas y uso de las ventas de Puerto Rico. Los \$101,000 restantes en ingresos brutos provienen de las ventas realizadas a través del sitio web del Vendedor “E”. El Vendedor “E” se considera que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, tiene nexo con Puerto Rico y debe registrarse como Comerciante en Puerto Rico, debe cobrar y remitir el impuesto sobre las ventas de Puerto Rico sobre los \$101,000 en ventas realizadas a través de su propio sitio web. En su Planilla de IVU sobre las ventas de Puerto Rico, el Vendedor “E” debe declarar \$426,000 en ventas brutas, pero el Vendedor “E” podrá reportar como ventas no sujetas a IVU los \$325,000 por las ventas en las que el facilitador de mercado recaudó el IVU sobre las ventas de Puerto Rico en la medida en que tenga un Relevo de Cobro bajo el Artículo 4020.05-4.

(6) Ejemplo 6: El vendedor “F” es una empresa con sede en Puerto Rico, con propiedades y personal ubicados en Puerto Rico. El vendedor “F” tiene \$80,000 en ingresos brutos de las ventas de Puerto Rico. El vendedor “F” obtiene \$10,000 de ingresos brutos de las ventas de Puerto Rico a través de un facilitador de mercado que recauda el impuesto a las ventas de Puerto Rico aplicables. Los \$70,000 restantes en ingresos brutos provienen de las ventas de Puerto Rico realizadas directamente a través del Vendedor “F” desde su ubicación física en Puerto Rico. El vendedor “F” debe cobrar y remitir el impuesto de ventas y uso de Puerto Rico sobre los \$70,000 en ventas fuera del mercado. En su declaración de impuestos sobre las ventas de Puerto Rico, el Vendedor “F” debe informar \$80,000 en ventas brutas. El vendedor “F” puede informar como ventas no sujetas a IVU los \$10,000 por las ventas en las que el facilitador de mercado recaudó el impuesto de venta y uso de Puerto Rico en la medida en que tenga un Relevo de Cobro bajo el Artículo 4020.05-4.

(7) Ejemplo 7: Compañía “G” tiene su sede en Georgia. Compañía “G” no tiene productos almacenados en Puerto Rico, ni empleados ni Representantes en Puerto Rico.

Compañía “G” realiza ventas propias a compradores de Puerto Rico desde su propio sitio web (GCompany.com). La Compañía “G” también facilita las ventas de otros Vendedores de Mercado que utilizan el sitio web (GCompany.com). La Compañía “G” procesa todos los pagos de todas las ventas realizadas en su sitio web. La Compañía “G” es un Facilitador de Mercado. En el año económico que finalizó el 31 de diciembre de 2019, la Compañía “G” tuvo ingresos de sus propias ventas a Puerto Rico por un total de \$75,000 que realizó en un total de 125 transacciones, por lo que no tenía nexos económicos con Puerto Rico, no se registró como Comerciante en Puerto Rico, ni tampoco cobró el IVU en las ventas realizadas a compradores con dirección de Puerto Rico. Las ventas realizadas por los Vendedores de Mercado en GCompany.com en el año económico 2019 a compradores con dirección de Puerto Rico totalizaron \$255,000, pero Compañía “G” no retuvo el IVU en estas ventas, porque entendía que la responsabilidad de los impuestos recaía en los Vendedores de Mercado. Compañía “G” es un Facilitador de Mercado, por lo que se considerará que está dedicado al negocio de ventas de partidas tributables en Puerto Rico, tiene nexos con Puerto Rico y viene obligado a cobrar IVU tanto sobre las ventas realizadas de su compañía, como para las realizadas por los Vendedores de Mercado en GCompany.com. Comerciante “G” debe registrarse como Comerciante en el Departamento de Hacienda, debe cobrar y remitir el IVU sobre todas las ventas de Puerto Rico realizadas a través del sitio web GCompany.com.

(8) Ejemplo 8: Pepe Pérez con residencia en San Juan, Puerto Rico, decidió vender su bicicleta en un portal cibernético en donde personas, incluyendo personas residentes de Puerto Rico, pueden vender y adquirir partidas tributables en subastas o ventas en línea, en el portal de Comerciante “X”. Pepe Pérez es un estudiante universitario, no es un comerciante registrado en Puerto Rico, ni se dedica a la venta de partidas tributables en portales de internet, por lo que no se considera un Vendedor de Mercado. La venta de la bicicleta de Pepe Pérez es una venta ocasional. Comerciante “X” es un Facilitador de Mercado, por lo que está obligado a registrarse como Comerciante en el Departamento de Hacienda, debe cobrar y remitir el IVU sobre todas las ventas que se realicen en su Portal que sean de fuentes de Puerto Rico según establecido en el Artículo 4020.03-1, incluyendo la venta ocasional de la bicicleta de Pepe Pérez.

(9) Ejemplo 9: Comerciante *l.com* es una empresa de entrega de alimentos que opera un sitio web y una aplicación móvil donde los clientes pueden pedir comida en un

restaurante local y recibirla de *I.com*. “J” Restaurante es un restaurante local que vende su comida en el sitio web y la aplicación de *I.com*. *I.com* cobra una tarifa de servicio obligatoria de \$5.00 en todos los pedidos realizados a través de su sitio web o aplicación. El cliente “K” realiza una orden de “J” Restaurante usando la aplicación de *I.com*. *I.com* también cobra por la entrega, que cambia según la cantidad de comida solicitada y la distancia que debe recorrer el conductor. Suponga que tanto *I.com* como “J” Restaurante tienen nexo en Puerto Rico. “K” realiza la siguiente orden de entrega de “J” Restaurante.

Cliente “K” realiza la siguiente orden de entrega de J Restaurante:

3 pizzas grandes	\$20.00 cada una = \$60.00
3 órdenes de palitos	\$7.50 cada una = \$22.50
5 botellas de refrescos	\$2.50 cada una = \$12.50
Total de Comida:	\$95.00
Costo por Servicio	\$5.00
Costo de Delivery.	<u>\$7.50</u>
TOTAL (pre-tax):	<u>\$107.50</u>

El impuesto total adeudado es de \$12.36 = 11.5% de impuesto sobre venta y uso de \$107.50. Por lo tanto, el total que el Cliente “K” debe pagar por el pedido es \$119.86.

Cliente “K” realiza el pedido y programa la entrega a través del sitio web de *I.com*. *I.com* recauda la cantidad total de \$119.86. De esta cantidad, *I.com* se queda con el costo por servicio de \$5.00 y la tarifa de envío de \$7.50. A través de su acuerdo con “J” Restaurante, *I.com* también tiene derecho a retener el 10% del precio de venta cobrado por la venta de los productos de “J” Restaurante.

Aquí, el precio de venta total de los productos de “J” Restaurante (“Total de Comida”) es \$ 95,00. Por lo tanto, *I.com* retiene \$9.50 (\$95.00 x 10%) y ofrece a “J” Restaurante los \$85.50 restantes. Aquí, *I.com* es responsable de la recaudación y remisión del IVU de \$12.36, al Departamento de Hacienda, independientemente del hecho de que finalmente ofreció la mayoría del precio de ventas a “J” Restaurante. *I.com* es un facilitador de mercado, y las ventas de “J” Restaurante a través del mercado de *I.com* son ventas de mercado. Por lo tanto, *I.com* debe cobrar y remitir el impuesto sobre ventas y uso en todas sus ventas en el mercado y el costo de servicio y el servicio de entrega de \$12.36. En este ejemplo, “J” Restaurante no tiene obligación de cobrar ni de enviar pagos con respecto a la compra de Cliente “K”.

Artículo 4020.05-4

Se añade el Artículo 4020.05-4 para que lea como sigue:

“Artículo 4020.05-4.- Relevo de cobro del impuesto del Vendedor de Mercado

(a) En el caso de un Vendedor de Mercado, que esté registrado como Comerciante en el Departamento, deberá completar una solicitud de relevo de cobro de IVU sobre las ventas realizadas a través de Facilitadores de Mercado. Dicho relevo de cobro de IVU incluirá todas las ventas realizadas por estos a través de Facilitadores de Mercado que estén debidamente registrados en el Registro de Comerciantes del Departamento.

(b) Para poder completar la solicitud de relevo de cobro de IVU, el Vendedor de Mercado deberá solicitarle a cada uno de los Facilitadores de Mercado que utiliza copia del Certificado Registro de Comerciante del Departamento, y deberá incluir la información de los Facilitadores de Mercado en su solicitud de relevo de cobro.

(c) El Departamento establecerá el procedimiento específico de la solicitud de relevo de cobro de IVU de un Vendedor de Mercado mediante carta circular o cualquier otra publicación de naturaleza similar.

(d) El Secretario está autorizado a requerir a los comerciantes mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa, boletín informativo o cualquier documento de carácter oficial la radicación de cualquier otro documento que sea necesario en el proceso de obtener el Relevo de cobro de impuesto del Vendedor de Mercado.

Artículo 4020.08-1

Se enmienda el Artículo 4020.08-1 para que lea como sigue:

“Artículo 4020.08-1.- Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo.-

(a) Para propósitos del Subtítulo D y DDD del Código, el término “venta despachada por correo” significa la venta de propiedad mueble tangible, ordenada por cualquier medio, incluyendo pero no limitado a correo, catálogos, portales, comercio electrónico, Internet u otros medios de comunicación, sean o no electrónicos, a una persona que recibe la orden fuera de Puerto Rico y transporta la propiedad mueble tangible o hace que la propiedad mueble tangible sea transportada, sea o no por correo, desde cualquier lugar fuera de Puerto Rico, a una persona en Puerto Rico, irrespectivamente de si dicha persona es o no la persona que ordenó la propiedad mueble tangible. De igual manera, este término también incluirá toda

venta de propiedad mueble tangible, productos digitales específicos, o servicios tributables que efectúe un vendedor de mercado a través de un facilitador de mercado que realice al menos una de las actividades que se detallan en el Artículo 4010.01(hhh)-1 de este Reglamento.

(b) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo según definido en el párrafo (a) de este Artículo, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, será clasificado como agente no retenedor y estará sujeto a cumplir con las notificaciones e informes establecidos en el Artículo 4041.03-1 de este Reglamento; disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades establecidas en el párrafo (a) de este Artículo.

(c) No obstante, toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo y que está dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico a tenor con lo establecido en los incisos (1) al (5), (7), (8), (10) o (11) del apartado (h) de la Sección 4010.01 del Código, se considerará un comerciante y vendrá obligado a cumplir con todos los requisitos del Subtítulo D y DDD del Código con relación al cobro y declaración del IVU.

(d) Disponiéndose, además, que transacciones realizadas a partir del 1 de enero de 2020 a través de un facilitador de mercado que realice una de las actividades que se detallan en el Artículo 4010.01(hhh)-1, estarán sujetas al cobro del IVU y el facilitador de mercado será el responsable del cobro y la remisión del impuesto sobre todas las ventas de despachadas por correo según definido en el párrafo (a) de este Artículo, incluyendo las ventas propias.

(e) El impuesto a ser cobrado conforme al Subtítulo D y DDD del Código, y cualquier otra cantidad, sea o no parte del impuesto, que no sea devuelta a un comprador, pero que se cobró del comprador bajo la representación de que era un impuesto, constituyen fondos del Gobierno de Puerto Rico desde el momento de su cobro.

(f) Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo 1: La compañía “Y” se dedica a la venta de zapatos por Internet y está se dedicada a la venta de dichas partidas en Puerto Rico. A tenor con la Sección 4010.01(h) del Código, “Y” se considera un comerciante bajo el Subtítulo D del Código y viene obligada a cumplir con todos los requisitos de dicho Subtítulo. “Y” transporta los zapatos por correo

desde Miami, FL a sus clientes en Puerto Rico. La compañía “Y” viene obligada a cobrar el IVU en la venta de los zapatos a sus clientes en Puerto Rico.

(g) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo que sea clasificado como agente no retenedor deberá informar al comprador en Puerto Rico sobre la obligación de dicho comprador de remitir el impuesto sobre uso establecido en la Sección 4020.02 del Código con relación a la propiedad mueble tangible adquirida de dicho comerciante, según dispuesto en el Artículo 4041.03-1 de este Reglamento. El comerciante agente no retenedor deberá incluir esta notificación en la factura, recibo u otro documento, físico o electrónico, que evidencie la compra de la propiedad mueble tangible y tal notificación deberá estar redactada en los idiomas inglés o español, cual aplique, y según ejemplificamos a continuación:

“Usted adquirió un artículo que puede estar sujeto al pago de impuestos sobre ventas y uso en Puerto Rico y tiene la responsabilidad de informar la compra de este artículo a la autoridad fiscal correspondiente y declarar y pagar cualquier impuesto aplicable. De no declarar el artículo y pagar el impuesto correspondiente, se expone a la imposición de penalidades civiles y/o criminales.

You have purchased an article that may be subject to the payment of sales and use taxes in Puerto Rico and you have the responsibility of reporting the purchase to the corresponding taxing authority and declare and pay any applicable tax. Failure to declare the article and pay the corresponding tax may result in the imposition of civil and/or criminal penalties.”

(h) Todo individuo no comerciante que compre partidas tributables de un comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo que no sea clasificado como agente retenedor, por alguna razón que no haya cobrado el impuesto sobre ventas en dicha compra debido a que el comerciante es un agente no retenedor, vendrá obligado a pagar el impuesto sobre uso al Secretario en la forma y tiempo establecida por el Código y este Reglamento.”

Enmiendas al Artículo 4041.02-1

Se enmienda el párrafo (a) del Artículo 4041.02-1 para que lea como sigue:

“(a) Declaración de Importación. — Toda persona que importe a Puerto Rico propiedad mueble tangible someterá una Declaración importación, como requisito previo para poder efectuar el levante de la propiedad mueble tangible introducida por vía marítima. En caso de que la propiedad mueble sea introducida por otros medios, la Declaración de Importación podrá ser sometida luego de tomar posesión de la misma y en o ante de la fecha límite para el pago del impuesto sobre uso, según dispuesto en la Sección 4042.03 del Código. En esta declaración se deberá incluir la porción del impuesto sobre uso municipal que cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 de este Código, con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, por lo que no se tendrá que presentar una declaración adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal. Además, el Secretario permitirá que las personas reclamen en la Declaración de Importación el impuesto sobre ventas cobrado por el vendedor, incluyendo una persona clasificada como Agente No Retenedor, conforme a la Sección 4020.08, que hayan llegado a un acuerdo con el Secretario para cobrar dicho impuesto. La Declaración deberá ser completada en su totalidad y acompañada de aquellos documentos requeridos en la misma, según se establecen a continuación.

(1)...

(2)....

...”

Se enmienda la subcláusula (C) de la cláusula (ii) del inciso (3) del párrafo (a) del Artículo 4041.02-1 para reenumerarla como inciso (4) y para que lea como sigue:

“(4) La Declaración de Importación deberá ser sometida electrónicamente, como regla general, o utilizando cualquier formulario que provea el Secretario en caso de que el sistema electrónico no esté disponible. En el caso de propiedad importada a través de una porteadora marítima, el importador deberá describir en la misma la mercancía para la cual desea que se le autorice el levante por compañía porteadora o de transportación, por día de envío de manifiesto. La Declaración de Importación deberá ser sometida como requisito previo para el levante de dicha mercancía. Además, en la Declaración de Importación se deberá incluir la porción del impuesto sobre uso municipal que cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 del Código, con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida

del exterior, por lo que no se tendrá que presentar una declaración adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal.”

Se enmienda el inciso (4) del párrafo (a) del Artículo 4041.02-1 para reenumerarlo como inciso (5) y para que lea como sigue:

“(5) Propiedad mueble tangible introducida a las zonas libre de comercio extranjero.- Según establecido en la Sección 4010.01(aaa) del Código, cualquier propiedad mueble tangible introducida a las zonas libres comercio extranjero, (“*Foreign Trade Zone*”), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) del Código, se entenderá que ha sido introducida o que ha arribado a Puerto Rico cuando la misma pierda su estado de zona libre y/o se entienda introducida al territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico y se presenten los documentos relacionados. Por lo tanto, el comerciante deberá presentar la Declaración de Importación cuando la propiedad mueble tangible sea removida de la zona de libre comercio extranjero e introducida al territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico.”

Se enmienda el párrafo (b) del Artículo 4041.02-1 para que lea como sigue:

“(b) Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones –

(1) Todo comerciante que importe propiedad mueble tangible sujeta al impuesto sobre uso por cualquier medio, incluyendo un sistema de servicio postal o porteadora aérea, debe presentar una Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto. La Planilla de Importación incluirá un resumen de las Declaraciones de Importación sometidas durante el periodo para el cual se radica.

(2) Un individuo que no sea comerciante no tendrá obligación de radicar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, aun cuando tenga obligación de radicar Declaraciones de Importación para un mes particular.

(3) La Planilla de Importación incluirá un resumen de las Declaraciones de Importación radicadas para el mes anterior, incluyendo declaraciones radicadas en dicho mes que se relacionen a periodos anteriores.

(4) Si la fecha de vencimiento de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, la planilla será aceptada si la misma es radicada al próximo día hábil.

(5) La radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones no será un requisito previo para el levante de la propiedad mueble tangible importada; disponiéndose que en esta planilla se deberá incluir también la porción del impuesto sobre uso municipal que cobrará el Secretario conforme a la Sección 6080.14 del Código, con relación a toda la propiedad mueble tangible introducida del exterior, por lo que no se tendrá que presentar una planilla adicional para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal. La totalidad del impuesto sobre uso municipal deberá ser reportado tanto en la Declaración de Importaciones y en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones por separado.

(6) El impuesto sobre uso que fue pagado con las Declaraciones de Importación durante el mes o que será pagado al radicar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones (en el caso de importadores afianzados), será informado por cada localidad comercial correspondiente, según sea el caso, y en la medida en que el comerciante tenga conocimiento de la proporción y la localidad comercial a la cual, en última instancia, será destinada la propiedad mueble tangible. La Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones a ser radicada por un comerciante incluirá un anejo donde detalle la propiedad mueble tangible importada para cada localidad comercial, según sea el caso.

(i) En la medida en que la propiedad mueble tangible importada no haya sido transportada a la localidad comercial donde en última instancia será destinada o almacenada, el comerciante informará el impuesto sobre uso municipal para la localidad comercial donde esté almacenada la propiedad mueble tangible a la fecha de radicarse la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.

(ii) En la medida en que a la fecha de radicar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones la propiedad mueble tangible importada se encuentre almacenada o estacionada en una localidad comercial de un tercero y no haya sido transportada a una localidad comercial perteneciente al comerciante, el comerciante informará el impuesto sobre uso en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones como atribuible a su localidad comercial principal. En estos casos el comerciante determinará cuál es su localidad comercial principal, la cual será aquella oficina, establecimiento, sucursal o lugar fijo de negocios desde donde el comerciante realiza las funciones administrativas principales para su operación en Puerto Rico.

(iii) Las localidades comerciales informadas por el comerciante en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, conforme a lo dispuesto en este párrafo (b), serán utilizadas por el Secretario como dirección de envío para propósitos de determinar el municipio para el cual depositará el impuesto sobre uso que establece la Sección 6080.14 del Código.

(7) Las disposiciones de este párrafo (b) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: "C" presta servicios legales y ordena fuera de Puerto Rico el papel con su membrete que utiliza en su oficina. En el mes en que "C" reciba el papel timbrado por correo, deberá informar dicha compra como una compra sujeta al impuesto sobre uso en la Declaración de Importaciones y en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.

(ii) Ejemplo 2: "A" es un empleado asalariado y ordena por catálogo, fuera de Puerto Rico un equipo de sonido para ser utilizado en su residencia. "A" también ordena periódicamente películas en formato de DVD a un club de video de los Estados Unidos. Cuando "A" reciba el equipo y las películas a través de un porteador aéreo, vendrá obligado a rendir una Declaración de Importación por concepto del impuesto sobre uso de ese equipo y de las películas, utilizando el método correspondiente. No obstante, "A" no vendrá obligado a rendir la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.

(iii) Ejemplo 3: "B" es un comerciante que se dedica a la venta de muebles y obtiene su inventario de una compañía fuera de Puerto Rico. Durante el mes de abril de 201X, "B" no recibió mercancía importada. Por tanto, "B" no vendrá obligado a radicar una Declaración de Importación ni una Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones para dicho periodo.

(8) Conforme al apartado (b) de la Sección 4041.02 del Código, el Secretario puede eximir de la radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones a toda persona que haya pagado la totalidad del impuesto sobre uso al momento de someter la Declaración de Importación. Conforme a dicha facultad, el Secretario eximirá a los comerciantes que cumplan con los siguientes requisitos:

(i) El comerciante deberá presentar una solicitud por escrito ante el Secretario Auxiliar de Rentas Internas y/o Política Contributiva del Departamento, según sea el caso conforme a la estructura del Departamento al momento de hacer la solicitud, que incluirá la siguiente información:

(A) Nombre, número de identificación patronal o seguro social, dirección física y postal, teléfono y número de identificación de contribuyente de ser aplicable;

(B) Descripción de las actividades de negocio que lleva a cabo el comerciante en curso ordinario de negocio.

(ii) El comerciante no puede ser afianzado o en caso de serlo, tendrá que renunciar a ser un importador afianzado. En la medida que aparezca alguna deuda u omiso de radicación, por cualquier concepto, que sea objeto de algún trámite administrativo, deberá presentar un documento de la oficina pertinente dentro del Departamento que acredite que la deuda u omiso es objeto de un trámite administrativo de revisión.

(iii) Evaluada la solicitud, el Secretario emitirá la correspondiente autorización mediante un documento oficial y partir de la fecha efectiva en dicha autorización, el comerciante estará relevado de radicar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones. La autorización conferida al comerciante conforme a este Artículo será revocada automáticamente si el comerciante incumple con el pago del IVU en las Declaraciones de Importación en tres (3) períodos contributivos consecutivos o en tres (3) períodos contributivos durante un período de doce (12) meses, cual ocurra primero.”

Se añade un párrafo (i) al Artículo 4041.02-1 para que lea como sigue:

“(i) Planilla Mensual de Impuesto de Venta y Uso - Facilitadores de Mercado.-

(1) En general- Todo Comerciante que esté registrado en el Registro de Comerciantes y sea un Facilitador de Mercado deberá seguir las disposiciones generales sobre la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso según están establecidas en el párrafo (c) de este Artículo.

(2) Planilla Mensual de Impuesto de Venta y Uso -Facilitador de Mercado- Todo Facilitador de Mercado deberá reportar sus ventas propias de mercado de forma separada de las ventas de terceros realizadas a través de su mercado. Para esto el facilitador deberá completar una Planilla Mensual para sus ventas propias y otra Planilla Mensual bajo la cuenta de IVU de Facilitador de Mercado que tendrá disponible luego de seguir el proceso de Registro de Comerciantes de Facilitadores de Mercado, donde deberá incluir todas las ventas de terceros realizadas a través de su mercado.

(3) Ventas de Vendedores de Mercado con Relevos de Cobro según establecido en el Artículo 4020.05-4 de este Reglamento- En los casos en que el Facilitador de Mercado tenga Vendedores de Mercado con un Relevos de Cobro donde haya incluido a dicho Facilitador de Mercado, el Facilitador tendrá que incluir con su Planilla Mensual un detalle de

las ventas de Vendedores de Mercado con Relevos de Cobro realizadas a través de su mercado, dicho detalle deberá ser incluido tanto para cualquier venta tributable como para las ventas exentas.

(4) El Departamento establecerá instrucciones específicas sobre el procedimiento para completar esta Planilla Mensual a través de SURI mediante carta circular o cualquier otra publicación de naturaleza similar.”

Se añade un párrafo (j) al Artículo 4041.02-1 para que lea como sigue

“(j) Planilla Mensual de Impuesto de Venta y Uso de Vendedores de Mercado con Relevos de Cobro según establecido en el Artículo 4020.05-4 de este Reglamento -

(1) En general- Todo Comerciante que esté registrado en el Registro de Comerciantes y que posea un Relevos de Cobro como un Vendedor de Mercado deberá seguir las disposiciones generales sobre la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso según están establecidas en el párrafo (c) de este Artículo.

(2) Planilla Mensual de Impuesto de Venta y Uso de un Vendedor de Mercado con Relevos de Cobro- Un Comerciante considerado Vendedor de Mercado deberá incluir sus ventas propias en su Planilla Mensual y en caso de tener un Relevos de Cobro deberá reportar las ventas realizadas a través de un Facilitador de Mercado que haya sido incluido por el Vendedor de Mercado en su solicitud de Relevos de Cobro, en una línea que estará separada para esos propósitos en su Planilla Mensual. Deberá de incluir con la Planilla Mensual un detalle de las ventas realizadas a través de cada Facilitador de Mercado incluido en su Relevos de Cobro.

(3) El Departamento establecerá instrucciones específicas sobre el procedimiento para completar esta Planilla Mensual a través de SURI mediante carta circular o cualquier otra publicación de naturaleza similar.

Artículo 4041.03-1

Se añade el Artículo 4041.03-1, para que lea como sigue:

“Artículo 4041.03-1. - Información requerida a todo comerciante que no sea un agente retenedor.-

(a) En general. -

(1) Como regla general, todo comerciante dedicado a las ventas despachadas por correo que sea clasificado como un agente no retenedor conforme a los Artículos 4020.08-

1(b) y 4060.01-1(h)(2)(vii) de este Reglamento, solamente estará sujeto a cumplir con las notificaciones y reportes establecidos en este Artículo y no vendrá obligado a cumplir con los requisitos del Subtítulo D del Código con relación a la declaración y cobro del IVU, por lo que no tendrá que radicar Declaraciones de Importación, Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso, para informar ciertas transacciones, a menos que voluntariamente elija ser un agente retenedor conforme al Artículo 4020.05-1(b)(4) de este Reglamento. No obstante, dicho comerciante agente no retenedor estará obligado a someter informes trimestrales y notificaciones establecidas en la Sección 4041.03 del Código y este Artículo.

(2) El comerciante que no cumpla con lo dispuesto en este Artículo estará sujeto a las penalidades establecidas en la Sección 6043.06 de este Código.

(b) Notificaciones e Informes de Agentes No Retenedores. A partir del 1 de julio de 2017, el agente no retenedor conforme al Artículo 4060.01-1(h)(2)(vii) de este Reglamento, tendrá que presentar y someter las siguientes notificaciones e informes:

(1) Notificación al Comprador - Todo comerciante agente no retenedor deberá notificar por escrito a cada comprador en Puerto Rico que las compras realizadas podrían estar sujetas al Impuesto sobre Ventas y Uso en Puerto Rico y que deberá radicar la correspondiente Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, según aplique, para informar la compra y pagar el impuesto sobre ventas y uso adeudado por dichas compras. El comerciante que no provea esta notificación, en ausencia de justa causa, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.06(e) del Código.

(i) La Notificación al Comprador podrá ser efectuada por medios físicos o por medios electrónicos a discreción del comerciante y deberá ser remitida en el lenguaje inglés o español, según establecido en el Artículo 4020.08-1(f) de este Reglamento.

(ii) El comerciante deberá preservar evidencia de haber cumplido con la Notificación al Comprador conforme al período de retención de documentos establecido por las Secciones 4060.06 y 4060.07 del Código.

(2) Informe Trimestral. -

(i) Todo comerciante agente no retenedor deberá someter al Secretario un Informe Trimestral con la información relacionada a las compras hechas por compradores en Puerto Rico durante el trimestre correspondiente. El Informe Trimestral deberá incluir:

- (A) nombre y dirección del vendedor;
- (B) nombre y dirección de entrega de cada comprador en Puerto Rico;
- (C) las fechas de las compras, las cantidades de cada compra y la descripción de cada compra;
- (D) cualquier otra información que requiera el Secretario; y
- (E) Una aseveración a los efectos de que se proveyó a los compradores en Puerto Rico la Notificación al Comprador conforme a lo establecido en el inciso (1) del párrafo (b) de este Artículo.

(ii) Cada Informe Trimestral deberá ser radicado según se detalla a continuación:

- (A) 30 de abril - el informe para el trimestre terminado el 31 de marzo.
- (B) 31 de julio - el informe para el trimestre terminado el 30 de junio.
- (C) 31 de octubre - el informe para el trimestre terminado el 30 de septiembre. (D) 31 de enero siguiente - el informe para el trimestre terminado el 31 de diciembre.

(iii) Los Informes Trimestrales se radicarán ante el Secretario de forma electrónica en la plataforma que el Departamento establezca para ello mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general.

(iv) El comerciante deberá preservar evidencia de haber cumplido con los Informes Trimestrales conforme al período de retención de documentos establecido por las Secciones 4060.06 y 4060.07 del Código.

(v) El comerciante que no cumpla con la radicación de cualquiera de los informes requeridos por el inciso (2) del párrafo (b) de este Artículo, en ausencia de justa causa, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.06(e) del Código.

(3) Notificación Anual. -

(i) En o antes del 31 de enero de cada año, todo comerciante agente no retenedor deberá proveer una Notificación Anual a cada comprador en Puerto Rico que adquirió propiedad mueble tangible de este. Esta notificación anual contendrá la siguiente información:

- (A) el nombre y dirección del vendedor;
- (B) nombre y dirección de entrega del comprador en Puerto Rico;

(C) la cantidad total pagada por concepto de compras de propiedad mueble tangible realizadas en el año calendario anterior,

(D) fechas de las compras, las cantidades de cada compra,

(E) de ser conocido por el agente no retenedor, si la misma es exenta o tributable;

(F) mencionar que en Puerto Rico se requiere que el comprador radique una Declaración de Importación en la cual informe y realice el pago por las compras de propiedad mueble tangible y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, según aplique; y

(G) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(ii) La Notificación Anual deberá enviarse a los compradores por separado, vía correo de primera clase o cualquier otro medio electrónico, y no deberá incluirse con ninguna mercancía. En el exterior del sobre, u otro medio de empaque de la Notificación Anual, el comerciante deberá incluir el nombre del agente no retenedor y las siguientes palabras: “se incluye documento importante de impuestos” en español o inglés.

(iii) Todo agente no retenedor deberá remitir al Secretario copia de esta Notificación Anual en la misma fecha prescrita para enviar dicha notificación a los compradores.

(iv) Un comerciante agente no retenedor no tendrá que cumplir con el envío y radicación de la Notificación Anual si no vendió propiedad mueble tangible a ninguna persona en Puerto Rico durante el año calendario.

(v) El comerciante que no cumpla con el envío a los compradores de la Notificación Anual requerida por el inciso (3) del párrafo (b) de este Artículo o con remitir copia al Secretario, en ausencia de justa causa, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.06(e) del Código.

(c) Excepción.- Un comerciante que sea clasificado como agente retenedor y que esté obligado a cumplir con los requisitos del Subtítulo D del Código con relación a la declaración y cobro del IVU, incluyendo la radicación de Declaraciones de Importación, Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso, no tendrá que cumplir con las notificaciones e informes requeridos por este Artículo.”

Artículo 4042.03-1

Se enmienda el Artículo 4042.03-1, para que lea como sigue:

“Artículo 4042.03-1.- Tiempo de remisión del impuesto sobre ventas y uso -

(a) Los impuestos que se fijan por el Subtítulo D del Código, serán pagaderos al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, en las fechas que se indican a continuación:

(1) Impuesto sobre Uso. –

(i) Regla General – Como regla general, el impuesto sobre uso aplicable a partidas tributables importadas a Puerto Rico por cualquier persona, excepto las partidas introducidas a través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea, se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código. El impuesto sobre uso aplicable a partidas tributables importadas a Puerto Rico, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código, por cualquier persona solo se pagará una vez. Por tanto, una partida tributable que estuvo sujeta al impuesto sobre uso en la importación no estará sujeta al impuesto sobre uso posteriormente.

(ii) Excepciones - Como excepción a la regla general mencionada anteriormente, cualquier persona deberá pagar el correspondiente impuesto sobre uso, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código, en los días y bajo las circunstancias que se indican a continuación:

(A) pago del impuesto sobre uso en o antes del décimo (10mo) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía sujeta al impuesto – en los siguientes casos el impuesto sobre uso se pagará en o antes del décimo (10mo) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía sujeta a dicho impuesto:

(I) cuando la persona sea un comerciante afianzado, según ese término se define en la Sección 4042.03(b)(3) del Código y en el párrafo (b)(3) de este artículo, y el impuesto sobre uso, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código, correspondiente a la propiedad mueble tangible importada esté cubierto por la fianza prestada;

(II) cuando debido a una corrección de la cantidad reportada en la Declaración de Importación, el pago realizado por una persona, incluyendo un comerciante, antes de realizar el levante de cualquier propiedad introducida a Puerto Rico, según se establece en la cláusula (i) del inciso (1) de este párrafo, no satisfaga en su totalidad la cantidad a pagar de impuesto sobre uso según se establece en el Subtítulo D del Código. Luego de corregida la información,

la persona deberá pagar cualquier diferencia no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto o conjuntamente con la radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones;

(III) cuando cualquier persona introduzca propiedad mueble tangible sujeta al pago del impuesto sobre uso, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código, a través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea, excepto conforme a lo indicado en la sub-cláusula (C) siguiente; y

(IV) cuando cualquier persona adquiera propiedad mueble tangible sujeta al pago del impuesto sobre uso mediante una transmisión electrónica o copiada de una página electrónica.

(B) pago del impuesto sobre uso, incluyendo el impuesto sobre uso municipal conforme a la Sección 6080.14 del Código, en o antes del vigésimo (20) día del mes siguiente a aquel en el cual surja el evento que da lugar a la imposición y pago del impuesto sobre uso – en los siguientes casos, el impuesto sobre uso se pagará en o antes del vigésimo (20) día del mes siguiente a aquel en el cual ocurra el evento descrito:

(I) cuando un comerciante haya introducido propiedad mueble tangible que consista de inventario y la haya retirado para: uso personal, uso en el negocio, distribuir como muestras o como artículos de promoción, o distribuirse como donativo;

(II) cuando un comerciante haya introducido propiedad mueble tangible que consista de inventario y se haya perdido por razón de su deterioro o desgaste, o por fuego, huracán, terremoto u otra causa fortuita.

(C) Pago del Impuesto al Vendedor.- Como excepción a la regla general dispuesta por el apartado (a) de este Artículo, cuando cualquier persona reciba propiedad mueble tangible del exterior por motivo de una compra utilizando el método conocido en inglés como “*drop shipment*” por cualquier medio de transporte salvo el transporte marítimo, no vendrá obligada a pagar el impuesto sobre uso al Secretario, sino que vendrá obligado a pagar un impuesto sobre ventas al vendedor. En el caso de que el medio de transporte sea marítimo, véase el Artículo 4020.05-1(a)(1) de este Reglamento.

(2) Impuesto sobre Ventas –

(i) Regla General - El impuesto sobre ventas que se fija por el Subtítulo D del Código, incluyendo el impuesto sobre ventas aplicables a los cargos bancarios a ser cobrados

por instituciones financieras, será pagadero al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que ocurrió el cobro de dicho impuesto, o en aquella otra fecha o forma, según establezca el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas.

(ii) Pago del impuesto sobre ventas en plazos quincenales –

(A) Toda persona que cumpla con lo establecido a continuación, deberá remitir el impuesto sobre ventas al Secretario en dos plazos quincenales durante el mes en que surja el evento que da lugar a la imposición y pago del impuesto sobre ventas: (1) cuando la persona sea un Gran Contribuyente, según este término se define en la Sección 1010.01(a)(35) del Código; o (2) cuando la persona sea un comerciante cuyo promedio mensual de impuesto sobre ventas depositado durante el año natural anterior exceda dos mil (2,000) dólares ("Criterio de \$2,000"). El primer plazo deberá ser depositado en o antes del día quince (15) del periodo (mes) y el segundo plazo deberá ser depositado a más tardar el último día natural del periodo (mes).

(I) Para propósitos del Criterio de \$2,000, el término "depositado" se refiere a la suma del IVU depositado en la importación y compra de inventario para la reventa y el IVU depositado sobre las ventas realizadas por dicho comerciante, conforme a lo siguiente:

1. Comerciantes que vendan propiedad mueble tangible o servicios tributables sujetos al IVU de 10.5%.- Todo comerciante que venda propiedad mueble tangible o servicios tributables y cuyas ventas para el año natural inmediatamente anterior a la determinación excedan \$228,600 (esto es, \$2,000 dividido entre 10.5% y el resultado multiplicado por 12 meses y redondeado a la centena más cercana), cumplirán con el Criterio de \$2,000 y por lo tanto vendrán obligados a remitir el IVU en dos plazos quincenales. En el caso de comerciantes que hayan comenzado operaciones durante el año natural anterior, se considerará que cumplen con el Criterio de \$2,000 si el total de ventas mensuales promedio durante los meses que estuvo operando durante dicho año natural anterior excede de \$19,050 (esto es, \$228,600 dividido entre 12 meses).

2. Comerciantes que se dedican exclusivamente a la venta de servicios rendidos a otros comerciantes o servicios profesionales designados sujetos al IVU de 4%.- Aquellos comerciantes que *únicamente* vendan servicios rendidos a otros comerciantes o servicios

profesionales designados sujetos al IVU de 4% y cuyas ventas de servicios sujetos al pago de IVU para el año natural inmediatamente anterior al año de la determinación excedan \$600,000 (esto es, \$2,000 dividido entre 4% y el resultado multiplicado por 12 meses), cumplirán con el Criterio de \$2,000 y vendrán obligados a remitir el IVU en dos plazos quincenales. En el caso de un comerciante que haya comenzado operaciones durante el año natural anterior, se considerará que cumple con el Criterio de \$2,000 si el promedio mensual de las ventas de servicios sujetos al pago de IVU durante los meses que estuvo operando durante dicho año natural anterior excede de \$50,000 (esto es, \$600,000 dividido por 12 meses). En el caso de comerciantes que vendan partidas tributables sujetas al IVU de 10.5% y servicios sujetos al IVU de 4%, éstos estarán sujetos al requisito del pago de quincenal del IVU cuando la suma de sus ventas de partidas tributables y servicios sujetos al pago de IVU para el año natural inmediatamente anterior exceda \$228,600.

(B) La determinación de si un comerciante viene obligado a remitir el IVU en plazos quincenales se realizará anualmente a base del total de ventas sujetas al pago del IVU realizadas durante el año natural inmediatamente anterior. Una vez se determina que el comerciante tiene la obligación de efectuar el pago del IVU en plazos quincenales para un año natural, el mismo deberá cumplir con dicho requisito durante todo el año natural. Para propósitos de determinar la obligación de hacer los depósitos del IVU en plazos quincenales, se utilizará como base la información del total de ventas sujetas al pago del IVU según reflejado en las Planillas Mensuales de Impuesto sobre Ventas y Uso radicadas por el comerciante durante el año natural inmediatamente anterior, formulario Modelo SC 2915 ("Planillas Mensuales de IVU").

(C) Ejemplos:

(I) Ejemplo 1: Comerciante "A" se dedica a reparación y mantenimiento de acondicionadores de aire e incidentalmente vende piezas de repuesto y filtros para dichos acondicionadores. Durante el año natural 2016 (esto es, de enero a diciembre de 2016), según lo informado en las Planillas Mensuales de IVU, "A" tuvo un total de ventas de servicios de reparación y mantenimiento de acondicionadores de aire de \$350,000 y un total de ventas de piezas de \$115,000, para un total de ventas de \$465,000 (\$350,000 más \$115,000). En este caso, como los servicios que presta "A" están sujetos al IVU de 10.5%, "A" tiene la

obligación de remitir el IVU en plazos quincenales, debido a que el total de sus ventas excede la cantidad límite anual de \$228,600.

(II) Ejemplo 2: Comerciante "B" es un supermercado que comenzó operaciones el 15 de mayo de 2016. El total de ventas que "B" tuvo entre los meses de mayo a diciembre de 2016, según reflejado en las Planillas Mensuales de IVU, fue de \$100,000. Para el año natural 2017, "B" no está obligado a remitir el IVU en plazos quincenales, debido a que el promedio mensual de sus ventas fue de \$12,500 (\$100,000 dividido por los 8 meses que "B" estuvo operando), lo cual no excede la cantidad límite mensual de \$19,050.

(III) Ejemplo 3: Comerciante "C" se dedica a la prestación de servicios de consultoría a negocios y al gobierno. Durante el año natural 2019 (esto es, de enero a diciembre de 2016), según lo informado en las Planillas Mensuales de IVU, "C" tuvo un total de ventas de servicios exentos de \$450,000 y un total de servicios rendidos a otros comerciantes sujeto al IVU de 4% de \$250,000, para un total de ventas de \$700,000 (\$450,000 más \$250,000). En este caso como el total de ventas de servicios sujetos al IVU de 4% no excede la cantidad de \$600,000, "C" no está obligado a remitir el IVU en plazos quincenales.

(D) Para propósitos de esta cláusula (ii), el primer plazo quincenal será pagadero el decimoquinto (15to) día de cada mes natural, por lo que los comerciantes vendrán obligados a remitir lo menor de: (i) el ochenta por ciento (80%) del IVU cobrado sobre las ventas realizadas durante los días 1 al 14 de cada mes, neto de los los créditos establecidos en las Secciones 4050.02, 4050.03 y 4050.04 del Código ("Créditos Aplicables"), o (ii) la mitad del setenta por ciento (70%) del IVU remitido, neto de los Créditos Aplicables, según la Planilla Mensual de IVU correspondiente al mismo periodo contributivo del año natural anterior. Conforme a la la Sección 4042.03(a)(2)(A)(iii) del Código, se entenderá que el comerciante sujeto al pago del impuesto sobre ventas en plazos quincenales cumplió con su obligación de depositar los mismos, si la suma de los dos plazos quincenales depositados al Departamento durante el mes, totalizó por lo menos cualquiera de las siguientes cantidades:

(I) ochenta (80) por ciento del IVU Cobrado para dicho mes. El término "IVU cobrado" significa el "Total de IVU Determinado" en la Planilla Mensual de IVU, luego de descontar los créditos establecidos en las Secciones 4050.02, 4050.03 y 4050.04 del Código;

o

(II) setenta (70) por ciento del total de impuesto sobre ventas remitido durante el mismo mes del año natural anterior. El término “remitido” significa el “Total de IVU Determinado” en la Planilla Mensual de IVU para el mismo período contributivo del año natural anterior, luego de descontar los créditos establecidos en las Secciones 4050.02, 4050.03 y 4050.04 del Código.

(E) Para propósitos de la partida (D) anterior, el término “IVU Cobrado” se refiere, en el caso de comerciantes que reportan el IVU a base del método de efectivo (“*cash basis*”), el IVU que se cobra al momento de recibir el pago. En el caso de comerciantes que reportan el IVU a base del método de acumulación (“*accrual basis*”), el término “IVU cobrado” significa el IVU que se cobra al facturar a los clientes.

(F) Ejemplos:

(I) Ejemplo 1: Para el período contributivo de julio de 2018, el total del IVU Cobrado por el Comerciante “C” según la Planilla Mensual de IVU de ese mes fue de \$4,000; \$2,000 de los \$4,000 entre los días 1 al 14 de julio de 2018 y los restantes \$2,000 entre los días 15 al 31 de julio de 2018. Para el período contributivo de julio de 2017 (cual se radicó el 20 de agosto de 2017), el total del IVU remitido por “C” según la Planilla Mensual de IVU para ese mes, neto de los Créditos Aplicables, fue de \$5,000. A base de la información para ambos periodos, el 15 de julio de 2018, “C” debe remitir al Departamento como primer plazo quincenal correspondiente al mes de julio de 2018 por lo menos \$1,600 (esto es, \$2,000 multiplicado por 80%, lo cual resulta menor de \$2,500 multiplicado por 70%). Tomando en consideración que la suma del primer y segundo plazo debe totalizar por lo menos \$3,200 (esto es, \$4,000 multiplicado por 80%, lo cual resulta menor que \$5,000 multiplicado por 70%), el 31 de julio de 2018 “C” debe remitir al Departamento como segundo plazo quincenal correspondiente al mes de julio de 2018, por lo menos \$1,600 (esto es, \$3,200 menos los \$1,600 depositados el día 15 de julio de 2018).

(II) Ejemplo 2: Siguiendo los hechos del Ejemplo 1, pero en este caso por la naturaleza del negocio de “C” el total de IVU Cobrado ocurrió entre los días 15 al 31 de julio de 2018. A base de la información para ambos periodos, el 15 de julio de 2018, “C” debe remitir al Departamento como primer plazo quincenal correspondiente al mes de julio de 2018 \$0 (esto es, \$0 ventas multiplicado por 80%, lo cual resulta menor de \$2,500 multiplicado por 70%). Tomando en consideración que la suma del primer y segundo plazo debe totalizar por

lo menos \$3,200 (esto es, \$4,000 multiplicado por 80%, lo cual resulta menor que \$5,000 multiplicado por 70%), el 31 de julio de 2018 "C" debe remitir al Departamento como segundo plazo quincenal correspondiente al mes de julio de 2018, por lo menos \$3,200 (esto es, \$3,200 menos los \$0 depositados el día 15 de julio de 2018).

(III) Ejemplo 3: Siguiendo los hechos del Ejemplo 1, pero en este caso el total de IVU Cobrado por "C" según la Planilla Mensual de IVU para el mes de julio de 2017 fue cero. A base de la información para ambos periodos, el monto total de plazos quincenales que "C" debe remitir al Departamento para el mes de julio de 2018 es cero (es decir, el resultado de 70% por el total de IVU pagado en la Planilla Mensual de IVU de julio 201 que fue \$0). En este caso el total de IVU Cobrado durante el mes de julio de 2018 deberá ser depositado junto con la Planilla Mensual de IVU de dicho mes, no más tarde del 20 de agosto de 2018.

(G) Los pagos quincenales del impuesto sobre ventas remitidos al Secretario conforme a la cláusula (ii) del inciso (2) del párrafo (a) de este Artículo, serán aplicados o acreditados contra el impuesto sobre ventas y uso pagadero al Secretario conforme a la cláusula (i) del inciso (2) del párrafo (a) de este Artículo para el período en el cual se remitieron los pagos del impuesto sobre ventas en plazos quincenales y cualquier exceso podrá acreditarse contra el impuesto sobre ventas y uso pagadero en períodos futuros. Todo pago quincenal realizado por un comerciante para un periodo en particular deberá ser aplicado a dicho periodo en particular antes de ser aplicado a intereses, recargos, penalidades u otros periodos.

(H) Toda persona obligada a depositar el impuesto sobre ventas en plazos quincenales establecidos en la cláusula (ii) del inciso (2) del párrafo (a) de este Artículo, estará sujeta a la imposición de la penalidad de diez (10) por ciento sobre el monto total del impuesto que debió ser depositado durante el mes y que no fue depositado en los plazos quincenales según lo dispuesto en esta cláusula (ii). Esta penalidad será adicional a cualquier otra penalidad impuesta por el Código, pero el Secretario podrá eximir, total o parcialmente, la penalidad aquí impuesta a cualquier persona que demuestre que el incumplimiento con algún plazo quincenal se debió a causa razonable o circunstancias fuera de su control.

(I) Los pagos del impuesto sobre ventas en los plazos quincenales establecidos en la cláusula (ii) del inciso (2) del párrafo (a) de este Artículo serán remitidos al Secretario en

aquella forma y conforme a las condiciones que éste establezca, incluyendo el requisito de que sean remitidos por medios electrónicos exclusivamente.

(J) Los Comerciantes clasificados como Agente Retenedor Voluntario conforme al Artículo 4020.05-1 de este Reglamento, y que hayan entrado en un Acuerdo Final con el Secretario para voluntariamente cobrar el IVU sobre las ventas despachadas por correo, no estarán sujetos al requisito dispuesto en la Ley 46-2017, que establece que el pago del IVU al Departamento debe realizarse en dos plazos quincenales.

(K) El pago del impuesto sobre ventas en plazos quincenales no aplicará al impuesto municipal que están autorizados a cobrar los municipios conforme a la Sección 6080.14 del Código.

(L) En aquellos casos en que la fecha de vencimiento del plazo quincenal correspondiente fuese sábado, domingo o día feriado federal o estatal, la fecha límite para efectuar el pago del plazo quincenal será el próximo día laborable.

(M) En el caso de comerciantes nuevos, el requisito del pago quincenal de IVU no será aplicable durante los meses del año natural durante el cual comenzaron operaciones, independientemente del total de ventas mensuales. No obstante, para el año natural siguiente, se tomarán en consideración las ventas durante los meses que estuvo en operación durante el año natural inmediatamente anterior para determinar si estará sujeto al pago del IVU en plazos quincenales.

(I) Ejemplo: Comerciante "D" es una tienda de ropa que comenzó operaciones el 9 de mayo de 2017. Durante el año natural 2017, "D" no está sujeto al pago de IVU en plazos quincenales independientemente de sus ventas tributables. El total de ventas que "D" tuvo entre los meses de mayo a diciembre de 2017, según reflejado en las Planillas Mensuales de IVU, fue de \$160,000, para un promedio mensual de ventas de \$20,000. Para el año natural 2018, "D" está obligado a remitir el IVU en plazos quincenales, debido a que el promedio mensual de sus ventas fue de \$20,000 (\$160,000 dividido por los 8 meses que "D" estuvo operando), lo cual no excede la cantidad límite mensual de \$19,050.

(3) Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1 (párrafo (a)(1)(i)): El comerciante "F" utiliza una compañía de transporte marítimo para importar propiedad mueble tangible para la reventa con un valor de \$129,000. "F" no es un comerciante afianzado según definido en la Sección 4042.03(b)(3) del

Código. El impuesto sobre uso correspondiente a la propiedad mueble tangible importada es de \$13,545 cual tendrá que ser pagado antes de poder efectuar el levante de dicha propiedad.

(ii) Ejemplo 2 (párrafo (a)(1)(ii)(A)(I)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "F" es un comerciante afianzado según definido en la Sección 4042.03(b)(3) del Código. El monto de la fianza al momento de importar partidas tributables para la reventa, luego de los ajustes por aumentos y reducciones autorizados por la Sección 4042.03(b) del Código, es \$20,000. El impuesto sobre uso correspondiente a la propiedad mueble tangible importada de \$13,545. En vista de que el impuesto sobre uso que "F" tiene que pagar sobre la propiedad mueble tangible importada (\$13,545) está cubierto por el monto de la fianza prestada (\$20,000), "F" estará sujeto al pago del impuesto sobre uso en o antes del décimo (10mo) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía. En este caso F, deberá radicar la Declaración de Importaciones con cargo a la fianza al momento de importar la mercancía y radicar la Planilla mensual de Impuesto sobre Importaciones y realizar el pago correspondiente en o antes del décimo (10mo) día del mes siguiente.

(iii) Ejemplo 3 (párrafo (a)(1)(ii)(A)(I)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "F" es un comerciante afianzado según definido en la Sección 4042.03(b)(3) del Código. El monto de la fianza al momento de importar partidas tributables para la reventa, luego de los ajustes por aumentos y reducciones autorizados por la Sección 4042.03(b) del Código es \$5,000. El impuesto sobre uso correspondiente a la propiedad mueble tangible importada es de \$13,545. En vista de que el impuesto sobre uso que "F" tiene que pagar sobre la propiedad mueble tangible importada (\$13,545) no está cubierto por el monto de la fianza prestada (\$5,000), "F" no se considera un comerciante afianzado por lo cual tendrá que pagar el impuesto sobre uso en su totalidad antes de poder efectuar el levante de dicha propiedad.

(iv) Ejemplo 4 (párrafo (a)(1)(ii)(A)(III)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "F" utilizó el servicio postal Federal para importar la propiedad mueble tangible. Dado que "F" utilizó al servicio postal Federal para importar la propiedad mueble tangible, estará sujeto al pago del impuesto sobre uso en o antes del décimo (10mo) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía.

(b) Prórroga para el pago del impuesto sobre uso en partidas introducidas por comerciantes con posterioridad al 31 de julio de 2014.-

(1) El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en el Subtítulo D del Código para el pago del impuesto sobre uso sobre las partidas tributables introducidas a Puerto Rico por un comerciante afianzado y autorizar al introductor a tomar posesión de las mismas, antes de efectuar el pago del impuesto, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones de introductor, así como el historial o proyección de éste en el pago del impuesto sobre uso; disponiéndose que la autorización para el levante de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico sin el pago previo del impuesto sobre uso en el caso de un Comerciante Afianzado dependerá de si el monto de la fianza que tenga disponible dicho comerciante al momento de la introducción de esa propiedad es suficiente para garantizar el pago de la totalidad del impuesto sobre uso que corresponda.

(2) Monto de la Fianza Disponible para Efectuar el Levante o Tomar Posesión de la Propiedad Mueble Tangible Introducida a Puerto Rico.— La fianza que preste un Comerciante Afianzado incluirá una cantidad para garantizar el pago del impuesto sobre uso correspondiente y otra cantidad, equivalente a un veinticinco (25) por ciento de la cantidad anterior, que estará disponible para garantizar el pago de cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se le imponga a dicho comerciante. El Comerciante Afianzado nunca podrá utilizar la cantidad de la fianza disponible para garantizar el pago de recargos, intereses o multas administrativas para efectuar el levante o tomar posesión de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico. La porción de la fianza disponible para efectuar el levante o tomar posesión de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico aumentará y se reducirá de la siguiente manera:

- (i) aumentos.- dicha porción de la fianza aumentará por:
 - (A) el monto de la fianza original disponible para efectuar un levante o tomar posesión de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico;
 - (B) cualquier modificación a la fianza para aumentar esa porción; y
 - (C) cualquier pago de impuesto sobre uso efectuado con la Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones; y
- (ii) reducciones. - dicha porción de la fianza se reducirá por:
 - (A) la cantidad del impuesto sobre uso correspondiente a cualquier Declaración de Importación con respecto a la cual no se pagó el impuesto sobre uso; y
 - (B) cualquier modificación a la fianza para reducir esa porción.

(3) Comerciante Afianzado.- Para fines de esta sección un comerciante afianzado es todo comerciante registrado que:

(i) solicite por escrito en el formulario y en cumplimiento con los requisitos que a tales efectos provea el Secretario y

(ii) que preste una fianza satisfactoria al Secretario, según éste establezca, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto sobre uso que corresponda y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado el Subtítulo D del Código. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.

(c) Si la fecha de vencimiento del pago establecida en este artículo, excepto en el caso de que el pago sea requerido antes de tomar posesión del artículo, fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, el pago será aceptado si el mismo es hecho al próximo día hábil.”

Artículo 4060.01-1

Se enmienda el Artículo 4060.01-1 para que lea como sigue:

“Artículo 4060.01-1.- Registro de Comerciantes. -

(a) Requisito de inscripción en el Registro de Comerciantes. - Toda persona, según se define este término en la Sección 4010.01(bb) del Código, que lleve o desee llevar a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico, incluyendo negocios ambulantes y negocios temporeros, deberá solicitar la inscripción en el Registro de Comerciantes y registrar cada localidad comercial, al menos treinta (30) días antes de comenzar operaciones. En el caso de exhibidores, éstos deberán inscribirse con anticipación al comienzo de la convención o exhibición. Deberá inscribirse también cualquier persona o entidad sin fines de lucro, sea o no titular de exención contributiva conforme a las disposiciones de la Sección 1101.01 del Código, que, aunque no esté dedicada a negocio, venda partidas tributables.

(b) Para propósitos de este párrafo, las siguientes personas no tendrán la obligación de inscribirse por considerarse que no llevan a cabo negocios, ni que venden partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(1) los planes de pensión, disponiéndose que éstos se considerarán comerciantes bajo el Subtítulo D y DDD del Código independientemente de si están registrados o no en el Registro de Comerciantes;

(2) las clases graduandas, asociaciones o entidades de naturaleza similar que cumplan con los siguientes requisitos:

(i) está compuesta por personas menores de edad;

(ii) lleva a cabo ventas en Puerto Rico sin un fin comercial permanente;

(iii) no está organizada como una entidad legal, ni representa a una entidad legal o agrupación específica;

(iv) no está afiliada con organizaciones comerciales nacionales o que tengan presencia fuera de Puerto Rico;

(v) utiliza el producto de las ventas únicamente para fomentar actividades entre los integrantes de la agrupación;

(vi) no acumula sobrantes del producto de sus ventas; y

(vii) no es titular de propiedad inmueble utilizada en industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico;

(3) vendedores de billetes de la Lotería Tradicional de Puerto Rico cuyas únicas fuentes de ingresos sea la venta de billetes de la Lotería Tradicional de Puerto Rico, salarios, seguro social, pensiones o combinación de éstas;

(4) distribuidores independientes que forman parte de una red de venta de un negocio multinivel con una aprobación emitida por el Secretario en la cual autoriza que los distribuidores independientes que forman parte de su red de venta no sean considerados comerciantes para fines del cobro y remisión del IVU.

(c) Las disposiciones del párrafo (b) de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: La Asociación "C" es una corporación organizada con el propósito de representar a los titulares del Condominio "Z". "C" deriva sus ingresos de las cuotas fijas mensuales que pagan los titulares de "Z", y utiliza dichas cuotas para subvencionar, entre otros, los costos de mantenimiento y seguridad de "Z". "C" no lleva a cabo negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni vende partidas tributables. No obstante, "C" tendrá la obligación de inscribirse en el Registro de Comerciantes.

(d) Solicitud de Registro de Comerciantes. - La Solicitud de Registro de Comerciantes es el proceso electrónico de solicitud mediante el cual un comerciante solicita inscribirse en el Registro de Comerciantes. La solicitud de registro solo puede hacerse de forma electrónica en la plataforma que el Departamento establezca para ello mediante boletín informativo, carta circular, determinación administrativa, reglamento o cualquier otro documento de carácter general. El municipio aceptará los formularios emitidos por el Departamento para todos los fines requeridos como parte de la administración del IVU, incluyendo el Certificado de Registro de Comerciantes y no podrá emitir ningún tipo de Certificado de Registro de Comerciantes municipal.

(1) Una vez el comerciante haya solicitado su registro, deberá registrar electrónicamente una Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes para cada uno de sus locales comerciales. Para fines de la solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes, una máquina dispensadora y una valla publicitaria ("*billboard*"), no se considerará una localidad comercial. En el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio ("*sole proprietors*"), éstos presentarán una solicitud por individuo. Dicha solicitud estará disponible en la plataforma de radicación electrónica disponible a través de la página de internet del Departamento.

(i) Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: La Corporación "X" se dedica a la venta de muebles. Tiene su oficina principal en Bayamón, mueblerías en Bayamón (la cual es la misma localidad que su oficina principal), Caguas, Mayagüez y Ponce, y un almacén en Guaynabo. "X" solamente completará una Solicitud como comerciante, luego deberá solicitar el Certificado de Registro de Comerciante ingresando la información requerida para cada localidad en la plataforma de radicación electrónica establecida por el Departamento. En este caso, según establecido en el párrafo (d) de este artículo, el Secretario emitirá cinco (5) Certificados de Registro de Comerciantes, uno para la oficina principal y la mueblería ubicada en Bayamón, uno para el almacén ubicado en Guaynabo y uno para cada una de las mueblerías ubicadas en Caguas, Mayagüez y Ponce.

(B) Ejemplo 2: "T" es un individuo haciendo negocios a nombre propio y propietario de los siguientes negocios: una gasolinera, una panadería y una tienda de calzado, ubicados en locales comerciales diferentes. Aunque "T" tiene tres (3) negocios diferentes, solamente

completará una Solicitud como comerciante, luego deberá registrar la información de cada negocio. “T” incluirá la información de cada negocio en los espacios de la Solicitud que de otra forma se utilizarían para detallar localidades. En este caso, según establecido en el párrafo (d) de este artículo, el Secretario emitirá tres (3) Certificados de Registro de Comerciantes, uno por cada localidad comercial.

(C) Ejemplo 3: “A” y “B” están casados y ambos son propietarios de negocios en carácter individual. “A” es ingeniero mecánico y “B” es diseñadora de interiores. “A” y “B” completarán dos (2) solicitudes separadas. “A” se inscribirá como ingeniero mecánico y recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para dicho negocio. Por otro lado, “B” se registrará como diseñadora de interiores y recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para su negocio.

(D) Ejemplo 4: “C” y “D” están casados. “C” es un individuo asalariado y no tiene un negocio propio. “D” trabaja por cuenta propia (cuentapropista). “C” no tendrá que completar una Solicitud, mientras “D” completará una Solicitud para su negocio por cuenta propia. “D” recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para dicho negocio.

(E) Ejemplo 5: “E” es un operador de diez (10) máquinas dispensadoras. “E” solamente completará una Solicitud. “E” no tendrá que incluir en la Solicitud la información de cada máquina dispensadora, ya que dichas máquinas no se consideran una localidad comercial para fines de la inscripción en el Registro de Comerciantes. “E” recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para su negocio.

(F) Ejemplo 6: “F” se dedica al arrendamiento de cinco (5) propiedades comerciales. “F” solamente completará una Solicitud como arrendador, pero en la misma incluirá la información de cada localidad. En este caso, según establecido en el párrafo (d) de este artículo, el Secretario emitirá seis (6) Certificados de Registro de Comerciantes, uno para la oficina principal de “F” y uno para cada una de las propiedades arrendadas.

- (2) Información a ser suministrada en la Solicitud de Registro de Comerciantes:
- (i) nombre legal del solicitante (corporación, sociedad, individuo dueño u otro);
 - (ii) número de seguro social o número de identificación patronal, según aplique;
 - (iii) dirección postal;

(iv) dirección física (en el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio, negocios ambulantes y negocios temporeros, proveerán la dirección residencial del dueño);

(v) número de teléfono;

(vi) dirección de correo electrónico;

(vii) tipo de organización;

(viii) fecha de incorporación o creación (en el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio, éstos proveerán la fecha de comienzo de operaciones de su negocio o actividad comercial principal);

(ix) fecha de cierre del período de contabilidad;

(x) volumen de negocios, según se establece a continuación:

(A) en el caso de comerciantes que utilicen un año natural, éstos proveerán el volumen de negocios agregado al final del año natural inmediatamente anterior a la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes;

(B) en el caso de comerciantes que utilicen un año económico, éstos proveerán el volumen de negocios agregado al final del último año económico inmediatamente anterior a la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes;

(C) en el caso de comerciantes que no operaron durante los doce (12) meses del año inmediatamente anterior a la Solicitud, éstos proveerán el volumen de negocios anualizado; o

(D) en el caso de negocios nuevos, éstos proveerán el volumen de negocios estimado;

(xi) indicar si la entidad es concesionaria de un decreto, concesión o exención contributiva conforme a cualquier ley de incentivos contributivos, cualquier disposición del Código o cualquier ley que confiera exención de contribuciones en Puerto Rico al comerciante;

(xii) información sobre los dueños, socios, accionistas o cualquier otra persona que posea cincuenta (50) por ciento o más de interés en el negocio, incluyendo:

(A) nombre;

(B) título;

(C) número de seguro social o número de identificación patronal, según aplique;

(D) participación porcentual; y

(E) si el negocio provee servicios, indicar si el dueño, socio o accionista posee cincuenta (50) por ciento o más de interés en otro negocio, e indicar el nombre y el número de identificación patronal del otro negocio;

(xiii) información sobre la persona natural responsable con respecto a las transacciones relacionadas al IVU, incluyendo:

(A) nombre;

(B) título;

(C) número de seguro social;

(xiv) Información sobre las localidades comerciales en que se operan los negocios:

(A) tipo de Certificado de Registro de Comerciante solicitado;

(B) nombre comercial o “*doing business as*” (“DBA”);

(C) indicar si realizará ventas de propiedad mueble tangible;

(D) dirección física;

(E) número de teléfono;

(F) descripción de la actividad;

(G) código bajo el sistema de clasificación de la industria norteamericana (“NAICS”);

(H) volumen de negocios siguiendo las reglas establecidos en la cláusula (x) de este

inciso;

(I) fecha de comienzo de operaciones; y

(xv) cualquier otra información que el Secretario estime pertinente.

(3) Además de proveer la información descrita en el inciso (2) de este párrafo, los comerciantes cuya información no aparezca en los sistemas del Departamento, proveerán copia del certificado de incorporación, y cualquier documento emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal (“IRS”) que confirme el número de identificación patronal (“EIN”) o número de identificación personal del contribuyente (“ITIN”) asignado al comerciante, según aplique. En el caso de individuos, éstos proveerán el número de seguro social emitido por la Administración del Seguro Social o su EIN de operar mediante un nombre comercial, según sea el caso. En el caso de entidades foráneas, éstas proveerán la autorización para operar y hacer negocios emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

(4) Métodos para someter la información. - Todo comerciante someterá la Solicitud de Registro de Comerciantes y la solicitud de Certificado de Registro de Comerciante para

cada localidad comercial operada en Puerto Rico al Departamento utilizando la plataforma de radicación electrónica que disponga el Departamento a través de su página electrónica.

(5) Notificación de información incompleta. - El Secretario notificará al comerciante de cualquier información que no haya sido sometida o que haya sido sometida incorrectamente. Para este fin, el Secretario utilizará la última dirección conocida del comerciante.

(e) Tipos de Certificado de Registro de Comerciantes.- El Secretario emitirá los siguientes tipos de Certificado:

(1) Comerciante. - Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a toda persona natural o jurídica que desee llevar o lleve a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico, tenga o no la obligación de cobrar y remitir el IVU, excepto los exhibidores, negocios ambulantes y negocios temporeros.

(2) Exhibidor.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a un exhibidor, definido como toda persona que mediante acuerdo se le autorice la venta de partidas tributables en una convención o exhibición durante un período de tiempo específico. Las disposiciones relacionadas a los exhibidores están contenidas en el Artículo 4060.04-1 de este Reglamento.

(3) Negocio ambulante.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a todo negocio que, con carácter permanente, venda partidas tributables sin establecimiento fijo, en unidades móviles, a pie o desde lugares que no estén adheridos a sitio o inmueble alguno.

(4) Negocio temporero.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a todo negocio que opere por un período no mayor de seis (6) meses consecutivos durante el año.

(5) Provisional.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a todo negocio que, a pesar de estar organizado, no iniciarán su actividad comercial dentro de los treinta (30) días inmediatamente posteriores a la solicitud del certificado. Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido por un período de seis (6) meses que podrán ser extendidos hasta seis (6) meses adicionales.

(6) Comerciantes Consolidados.- Los comerciantes que sean miembros de un mismo grupo controlado o de entidades relacionadas, según definidas en las Secciones

1010.04 y 1010.05 del Código, y que ninguna de las entidades miembros del grupo controlado tenga una localidad comercial en Puerto Rico o donde solamente una de las entidades miembros del grupo controlado tiene una localidad comercial en Puerto Rico, podrán elegir ser tratados como un solo comerciante, siempre y cuando (1) todas las entidades miembros del grupo controlado estén dedicadas a la misma actividad o (2) la actividad que lleva a cabo cada una de las entidades miembros del grupo controlado constituye un componente que cuando se integra con las actividades de las otras entidades miembros del grupo controlado, en conjunto, constituyen una sola actividad. Un Comerciante Consolidado vendrá obligado a informar y cobrar el IVU como un solo comerciante, pero vendrá obligado a informar las transacciones y el IVU relacionado a las actividades de todas las entidades miembros del grupo controlado en conjunto, y en una sola Declaración de Importaciones, Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones y Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso, según sea el caso.

(f) Las disposiciones del párrafo (e) anterior se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: "C" es una compañía que provee servicios de contabilidad. Sus oficinas están localizadas en San Juan. "C" solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de comerciante.

(2) Ejemplo 2: "P" se dedica a la venta de papas asadas desde un carrito móvil, durante los doce (12) meses del año; P no tiene un establecimiento fijo de negocio, ya que estaciona el carrito en distintos lugares de la isla, según lo decida. "P" solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio ambulante.

(3) Ejemplo 3: "L" provee servicios de lavado de automóviles a domicilio, y no tiene un establecimiento fijo de negocio. "L" solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio ambulante.

(4) Ejemplo 4: "S" es un asalariado que vende pasteles durante los meses de noviembre, diciembre y enero. "S" solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio temporero, ya que llevará a cabo ventas durante un período de tres (3) meses.

(g) En algunos casos, aunque un comerciante sea elegible para solicitar un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio temporero, puede resultar beneficioso para dicho comerciante el solicitar un Certificado bajo la clasificación de

comerciante. Por ejemplo, si un comerciante se dedica a la venta de árboles de Navidad únicamente durante los meses de noviembre y diciembre, dicho comerciante sería elegible para solicitar el Certificado bajo la clasificación de negocio temporero. Sin embargo, si dicho comerciante temporero se dedica a la venta de árboles de Navidad todos los años, podría solicitar el Certificado bajo la clasificación de comerciante y de esa manera, no tendría que solicitar el Certificado bajo la clasificación de negocio temporero todos los años, ya que el Certificado bajo la clasificación de comerciante estaría vigente hasta que el negocio cese operaciones. No obstante, una vez dicho comerciante reciba el Certificado bajo la clasificación de comerciante, tendrá que presentar la Planilla Mensual todos los meses, aunque no tenga un balance pendiente de pago en la planilla.

(h) Emisión del Certificado de Registro de Comerciantes.- El Secretario emitirá un Certificado de Registro de Comerciantes para cada localidad comercial registrada. El certificado será enviado electrónicamente al comerciante a través del sistema que establezca el Departamento para dichos propósitos. Dicho certificado indicará si el comerciante vendrá o no obligado a retener el IVU; es decir, si es un “agente retenedor” o “agente no retenedor”.

(1) Un agente retenedor es aquel comerciante que vendrá obligado a cobrar, retener, informar y remitir el IVU, incluyendo el impuesto municipal establecido en la Sección 6080.14 del Código, conforme a lo establecido en los Subtítulos D y DDD del Código y cualquier otra disposición aplicable del Código con relación al cobro del IVU.

(2) Un agente no retenedor es aquel comerciante que no vendrá obligado a cobrar, retener, informar y remitir el IVU, incluyendo el impuesto municipal establecido en la Sección 6080.14 del Código, por no estar dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico y así consta en su Certificado de Registro de Comerciantes. Los comerciantes dedicados a las siguientes actividades serán considerados agentes no retenedores y no vendrán obligados a cobrar, retener, informar y remitir el IVU, incluyendo el impuesto municipal establecido en la Sección 6080.14 del Código:

(i) Un agricultor bona fide, debidamente certificado por el Departamento de Agricultura;

(ii) Una asociación de titulares de condominios y urbanizaciones dedicada a la administración de cuotas de mantenimiento, siempre y cuando no esté dedicada al negocio de venta de partidas tributables;

(iii) Una persona o entidad sin fines de lucro que sea titular de la exención contributiva conforme a las disposiciones de la Sección 1101.01 del Código, siempre y cuando no esté dedicada al negocio de venta de partidas tributables;

(iv) Un negocio exento conforme a un decreto de exención contributiva emitido al amparo de la Ley 20-2012, dedicado exclusivamente a las actividades cubiertas por su decreto de exención;

(v) Personas dedicadas a la prestación de servicios de salud, según definido en el Artículo 4010.01(nn)-1(b)(1)(viii), siempre y cuando no esté dedicada al negocio de venta de partidas tributables;

(vi) Personas dedicadas a la prestación de servicios legales según definido en la Sección 4010.01(II)(11)(B) del Código;

(vii) Toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo según definido en el párrafo (a) del Artículo 4020.08-1, incluyendo un comerciante descrito en los incisos (6) o (9) del apartado (h) de la Sección 4010.01 del Código, cuyo único contacto con Puerto Rico sea que el comprador es una persona residente o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, excepto, toda persona dedicada al negocio de ventas despachadas por correo y que se considere que está dedicado a la venta de partidas tributables en Puerto Rico a tenor con lo establecido en los incisos (1) al (5), (7), (8),(10) o (11) del apartado (h) de la Sección 4010.01 del Código,;

(viii) Todo comerciante dedicado exclusivamente a la prestación de servicios a una agencia del Gobierno de Puerto Rico, municipios o el gobierno federal incluyendo sus agencias e instrumentalidades; y

(ix) Cualquier otra actividad que el Secretario determine resulte en los mejores intereses de Puerto Rico conforme a la autoridad conferida en la Sección 4060.01(d) del Código. En cuyo caso del Secretario deberá emitir una determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro pronunciamiento o documento oficial estableciendo la actividad que será clasificada como agente no retenedor.

(3) El Secretario podrá solicitar cualquier información pertinente a los fines de determinar si un comerciante, incluyendo los enumerados en este párrafo (h), debe ser clasificado como agente no retenedor conforme a la totalidad de las circunstancias que rodean las actividades del comerciante.

(i) Vigencia del Certificado de Registro de Comerciantes.-

(1) Comerciante, Exhibidor, Negocio Ambulante, Comerciantes Consolidados.- Los Certificados de Registro de Comerciantes, Exhibidores, Negocio Ambulante y Comerciantes Consolidados tendrá vigencia de dos (2) años, excepto en el caso de los Certificados emitidos durante el año 2016, los cuales podrán tener una vigencia menor a dos (2) años, según determine el Secretario. La determinación de la fecha de vigencia de dichos certificados, excepto en el caso de los certificados emitidos en el 2016, se basará en el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del comerciante, según sea aplicable, de acuerdo con la siguiente tabla:

Último dígito del número de seguro social	Mes en que vence el certificado
1	enero
2	febrero
3	marzo
4	abril
5	mayo
6	junio
7	julio
8	agosto
9	septiembre
0	octubre

Será responsabilidad del comerciante renovar el Certificado utilizando la plataforma de radicación electrónica que el Departamento provea para estos propósitos.

(2) Negocio temporero.- Este certificado tendrá una vigencia no mayor de seis (6) meses.

(3) Certificado Provisional.- Este certificado tendrá una vigencia improrrogable de seis (6) meses a partir de su fecha de emisión. Si el comerciante estima comenzar su operación comercial previo a la expiración del Certificado provisional, dicho comerciante deberá solicitar, a través del sistema electrónico que el Departamento provea para estos propósitos, el Certificado de Comerciante al menos treinta (30) días antes de comenzar la operación comercial.

(4) Cese de operaciones o venta de negocio.- No obstante, si el comerciante cesa operaciones o vende su negocio antes de la fecha de expiración del Certificado, el comerciante, deberá notificar esta información al Departamento no más tarde de treinta (30) días después del cese o de la venta. No se aceptarán notificaciones de cese con fecha retroactiva a la fecha en que se presente dicha notificación. Las disposiciones de este inciso (4) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: "T" opera una floristería como negocio propio y tiene su Certificado de Registro de Comerciante vigente. "T" decide retirarse y le cede el negocio a su hija. "T" tiene que notificar el cese de operaciones al Departamento treinta (30) días después del cese, y su hija tendrá que solicitar un nuevo Certificado de Registro de Comerciantes a su nombre.

(ii) Ejemplo 2: Un individuo haciendo negocios a nombre propio le vende su negocio a otro, quien operará el negocio bajo el mismo nombre. Aunque el negocio continuará operando bajo el mismo nombre, el vendedor tiene que notificar la venta del negocio al Departamento treinta (30) días después de la venta, y el comprador tendrá que solicitar un nuevo Certificado de Registro de Comerciantes.

(j) Penalidades.- Todo comerciante que a sabiendas suministre información falsa en la Solicitud, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.03(c) del Código. Además, toda persona que de cualquier modo falsifique un Certificado de Registro de Comerciantes o que posea un Certificado a sabiendas que es fraudulento, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.03(e) del Código.

Enmiendas al Artículo 4210.01(c)-6

Se enmienda el párrafo (a) del Artículo 4210.01(c)-6

"Artículo 4210.01(c)-6.- Servicios prestados por comerciantes con volumen de negocios no mayor de \$50,000.-

(a) En general.- Los servicios prestados por comerciantes cuyo volumen de negocios no exceda de \$50,000, incluyendo comerciantes que rinden servicios a otros comerciantes y aquellos dedicados a prestar servicios profesionales designados, estarán exentos del impuesto sobre ventas y uso. Estos servicios están descritos, además, en el Artículo 4010.01(nn)-1(b)(1)(ix) del Reglamento. Esta exención aplica tanto al que presta el servicio como al que lo recibe. Es decir, si la persona que presta el servicio es un comerciante cuyo Certificado de Registro de Comerciante indica que es un comerciante con volumen de

negocios de \$50,000 o menos y no viene obligado a retener el impuesto, entonces la venta de servicios por dicho comerciante estará exenta del pago de impuestos sobre ventas y uso, independientemente de quien sea al cliente receptor del servicio. Por tanto, en el caso de servicios provistos por comerciantes cuyo volumen de negocios no exceda de \$50,000 estos deberán, a solicitud de quien recibe el servicio, proveer copia del Certificado de Registro de Comerciante, como evidencia de tal exención.

(1) Servicios rendidos a otros comerciantes.- En el caso de servicios rendidos a otros comerciantes, en lugar del límite de \$50,000 dispuesto en el párrafo (a) de este artículo, aplicarán los siguientes límites de volumen de negocios para la exención dispuesta en la Sección 4010.01(bbb)(7) del Código y este artículo:

(i) Hasta el 28 de febrero de 2019, la cantidad de volumen de negocios según se establece en la Sección 4010.01(bbb)(7) del Código, será cincuenta mil (50,000) dólares;

(ii) A partir del 1 de marzo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, la cantidad de volumen de negocios que se establece en la Sección 4010.01(bbb)(7)(A) del Código, será doscientos mil (200,000) dólares; y

(iii) A partir del 1 de julio de 2020, la cantidad de volumen de negocios que se establece en se establece en la Sección 4010.01(bbb)(7)(B) del Código, será trescientos mil (300,000) dólares.

(2) Servicios profesionales designados.- En el caso de servicios profesionales designados, en lugar del límite de \$50,000 dispuesto en el párrafo (a) de este artículo, aplicarán los siguientes límites de volumen de negocios para la exención dispuesta en la Sección 4010.01(II)(12) del Código y este artículo:

(i) Hasta el 28 de febrero de 2019, la cantidad de volumen de negocios según se establece en la Sección 4010.01(II)(12) del Código, será cincuenta mil (50,000) dólares; y

(ii) A partir del 1 de marzo de 2019, la cantidad de volumen de negocios que se establece en la Sección 4010.01(bbb)(7)(A) del Código, será doscientos mil (200,000) dólares.

(b) Esta exención aplica tanto al que presta el servicio como al que lo recibe. Es decir, si la persona que presta el servicio es un comerciante cuyo Certificado de Registro de Comerciante indica que es un comerciante con volumen de negocios según se establece en el párrafo (a) de este Artículo y no viene obligado a retener el impuesto, entonces la venta de servicios por dicho comerciante estará exenta del pago de impuestos sobre ventas y uso,

independientemente de quien sea al cliente receptor del servicio. Por tanto, en el caso de servicios provistos por comerciantes cuyo volumen no exceda de los volúmenes según los parámetros establecidos en el párrafo (a) de este Artículo, deberán a solicitud de quien recibe el servicio, proveer copia del Certificado de Registro de Comerciante, como evidencia de tal exención.

(c) Determinación del volumen de negocio para la exención.- Para determinar si el volumen de negocio de un comerciante no excede los parámetros establecidos en las Secciones 4010.01(nn)(3)(H), 4010.01(bbb)(7) y 4010.01(ll)(12) del Código, se tomará en consideración el volumen de negocio agregado generado para el año contributivo inmediatamente anterior. Cuando un comerciante pertenezca a un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, el volumen de negocios agregado de dicho comerciante se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. Las sociedades, sociedades especiales y corporaciones de individuo serán consideradas como corporaciones bajo la Sección 1010.04 del Código para determinar si son miembros de un mismo grupo controlado para propósitos del IVU.

(1) Ejemplo 1: Individuo “M”, arquitecto que trabaja por cuenta propia, es el único accionista de las corporaciones “A” y “B”, dedicadas a la prestación de servicios en Puerto Rico. Para propósitos de determinar el volumen de negocio agregado del Individuo “M” y el volumen de cada una de las corporaciones “A” y “B”, se deberá sumar el volumen de negocios de cada una de las corporaciones y el volumen de negocios de la actividad del individuo producto de su trabajo por cuenta propia, para determinar si dicho volumen de negocios excede la cantidad según establecida en el párrafo (a) de este Artículo. Si el volumen de negocio agregado de “M” y corporaciones “A” y “B” exceden esas cantidades, tanto el individuo como las corporaciones serán considerados como agentes retenedores obligados a cobrar el IVU por sus servicios prestados que estén sujetos al IVU.

(c) Determinación del volumen de negocios en el caso de comerciantes que sean individuos.-

(1) Comerciantes con más de una actividad o negocio.- En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos. Para estos propósitos la frase “actividades de industria o negocio o para la producción de

ingresos” no incluye salarios, dividendos, intereses ni ganancias por la venta de activos de capital. Disponiéndose, además, que en los casos en que las actividades del comerciante incluyan tanto la prestación de servicios tributables como la prestación de servicios a otros comerciantes o servicios profesionales designados, para determinar si el comerciante será considerado como un agente retenedor obligado a cobrar el IVU por sus servicios prestados, se considerará la exención mayor.

(i) Ejemplo 1: Durante el año 2018, “X”, un ingeniero dedicado a industria y negocio en Puerto Rico, generó ingresos por concepto de las siguientes actividades: Ingreso bruto de renta de una propiedad, según informada en el Anejo N de su planilla de contribución sobre ingresos por \$36,000; ingreso bruto por concepto de servicios profesionales, según informado en el Anejo M de su planilla de contribución sobre ingresos, por \$35,000, ingreso por concepto de intereses y dividendos por \$2,500; y salarios por \$27,000. En este caso, el volumen de negocios agregado de “X” es de \$71,000 (renta de \$36,000 + servicios profesionales de \$35,000) por lo que sus servicios están sujetos al IVU de 4%. Los ingresos por concepto de salarios y los intereses y dividendos recibidos no serán considerados para determinar el volumen de negocios agregado de “X”. No obstante, a partir del 1 de marzo de 2019, “X” no vendrá obligado a cobrar el IVU porque su volumen de negocios agregado no excede de \$200,000, limite aplicable a comerciantes dedicados a la prestación de servicios profesionales designados.

(ii) Ejemplo 2: Durante el año 2020, “Y” un individuo que trabaja por cuenta propia ofrece varios tipos de servicios. “Y” ofrece servicios de limpieza de piscinas, tanto a residencias como a condominios. Además, “Y” tiene una oficina de servicios de contabilidad en la que ofrece el servicio de teneduría de libros (“*bookkeeping*”) a negocios y tiene su certificación como Especialista en Planillas y ofrece el servicio de preparación de planillas a individuos y negocios. “Y” tiene su Certificado de Registro de Comerciante y en dicho certificado tiene los Códigos NAICS correspondientes a ambos negocios. En este caso “Y” ofrece servicios tributables (la limpieza de piscinas a residencias), rinde servicios a otros comerciantes (servicio de teneduría de libros) y rinde servicios profesionales designados (la preparación de planillas como Especialista en Planillas). El volumen de negocios total generado durante el año 2020 por todos sus negocios por cuenta propia fue de \$250,000. Para determinar si “Y” es o no un agente retenedor obligado a cobrar el IVU en los servicios

que presta a individuos y negocios, “Y” deberá considerar la exención aplicable a comerciantes que rinden servicios a otros comerciantes de \$300,000, ya que esta exención es más alta que la exención aplicable a servicios profesionales designados de \$200,000 o a servicios tributables de \$50,000. En este caso, como el volumen total agregado de los negocios de “Y” no excedió de \$300,000 en el año 2020, “Y” no vendrá obligado a cobrar el IVU por los servicios que rinda durante el año 2021.

(2) Individuos casados que radican planilla conjunta.- En el caso de contribuyentes casados que radican planilla conjunta, cada cónyuge deberá determinar el volumen de negocios por separado para determinar si su volumen de negocio es en exceso de los límites establecidos en la Sección 4010.01(bbb)(7).

(i) Ejemplo 1: Los cónyuges “A” y “B” radican planilla conjunta y ambos trabajan por cuenta propia. “A” es un fumigador que provee servicios en residencias y genera ingreso bruto anual de \$75,000 y “B” es una estilista que genera ingreso bruto anual de \$40,000. Los ingresos reportados por “A” y por “B” en cada uno de los anejos M de la planilla de contribución sobre ingresos se deben tomar en consideración separadamente para determinar el volumen de negocios de cada uno para propósitos del IVU. En este caso, el cónyuge “A” será considerado como agente retenedor del IVU, y el cónyuge B no será considerado como agente retenedor del IVU.

(3) Matrimonios que llevan a cabo el negocio por cuenta propia en conjunto. - En el caso de individuos casados entre sí que lleven a cabo un negocio por cuenta propia, pero en el que cada cónyuge reporta en su planilla de contribución sobre ingresos su participación en dicho negocio separadamente, se considerarán un solo comerciante para propósitos de la determinación del volumen de negocio del comercio registrado. Por tanto, en el caso de contribuyentes casados que generan ingresos del mismo negocio por cuenta propia y dicho negocio, para propósitos del Registro de Comerciantes, es un solo negocio, el hecho de que cada cónyuge reporte separadamente su participación en dicho negocio, no convierte el negocio en dos comerciantes distintos para propósitos de la exención provista en las Secciones 4010.01(nn)(3)(H), 4010.01(II)(11)(A), 4010.01(II)(12) y 4010.01(bbb)(7) del Código. En este caso, el negocio es un solo comerciante y el volumen total del negocio de ambos cónyuges se determina en conjunto para determinar si dicho comerciante es un agente retenedor para propósitos del IVU.

(i) El total del volumen de negocio generado en un negocio por cuenta propia del cual ambos cónyuges son dueños, incluyendo un negocio de alquiler se incluirá como parte del volumen de negocio de ambos cónyuges para determinar si éstos son agentes retenedores bajo el IVU. En caso de que los cónyuges estén casados bajo el régimen de separación de bienes, sólo el cónyuge dueño del negocio deberá incluir el volumen de dicho negocio para determinar si es agente retenedor.

(A) Ejemplo 1: Cónyuge "A" es ingeniero y genera un ingreso bruto anual de \$175,000. Cónyuge "B" es contador y genera un ingreso bruto anual de \$35,000 anuales. Ambos cónyuges trabajan por cuenta propia, están casados bajo el régimen de sociedad de bienes gananciales, y tienen una propiedad comercial alquilada, la cual genera \$60,000 anuales. El volumen de negocio del Cónyuge "A", para determinar si cualifica como agente retenedor, es de \$235,000 (\$75,000 + \$60,000). Sin embargo, el volumen de negocio del Cónyuge "B", para determinar si cualifica como agente retenedor, es de \$95,000 (\$35,000 + \$60,000).

Artículos 6043.03-1 al 6043.03-2

Se añade un Artículo 6043.03-1 para que lea como sigue:

"Artículo 6043.03-1.- Reservado."

Se añade un Artículo 6043.03-2 –para que lea como sigue:

"Artículo 6043.03-2- Penalidades por Violaciones a las Disposiciones del Capítulo 6 del Subtítulo D: Facilitadores de Mercado

(a) Conforme a la Sección 6043.03 del Código el Secretario está autorizado a imponer penalidades por violaciones a las disposiciones del Capítulo 4 del Subtítulo Dy DDD.

(1) El Secretario podrá eximir de la penalidad dispuesta en este párrafo (a) a cualquier persona que demuestre que el incumplimiento se debió a circunstancias fuera de su control, es decir que demuestra justa causa para tal incumplimiento.

(b) Todo Facilitador de Mercado, según definido en el Artículo 4010.01(hhh)-1 de este Reglamento, que, por virtud de lo dispuesto en la Sección 4020.08, sea considerado un agente retenedor estará sujeto a las penalidades dispuestas en la Sección 6043.03 del Código incluyendo la penalidad por dejar de registrarse en el Registro de Comerciantes del Departamento. No obstante, el Departamento no impondrá la penalidad establecida en la Sección 6043.03(a) del Código siempre y cuando el Facilitador de Mercado complete su

registro de comerciante ante el Departamento y obtenga su Certificado de Registro de comerciante en o antes del 31 de diciembre de 2020.”

Artículos 6043.04-1 al 6043.04-2

Se añade un Artículo 6043.04-1 para que lea como sigue:

“Artículo 6043.04-1.- Reservado.”

Se añade un Artículo 6043.04-2 –para que lea como sigue:

“Artículo 6043.04-2- Por Dejar de Remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso:
Facilitadores de Mercado

(a) Todo Facilitador de Mercado según definido en el Artículo 4010.01(hhh)-1 de este Reglamento, que comience a retener el IVU por las ventas de los Vendedores de Mercado o de cualquier venta de propiedad mueble tangible realizada por cualquier vendedor ocasional que utilice los servicios del Facilitador de Mercado y que la misma sea de fuentes de Puerto Rico según lo establecido en el Artículo 4020.03-1 de este Reglamento, deberá de remitir el Impuesto de Venta y Uso al Departamento siguiendo las disposiciones del Código y los Reglamentos aplicables. De no hacerlo, le serán impuestas todas las penalidades aplicables según están establecidas en el Subtítulo F del Código, incluyendo la penalidad por dejar de remitir el IVU establecida en la Sección 6043.04 del Código.”

Artículos 6080.14(a)(2)-1

Se añade un Artículo 6080.14(a)(2)-1 para que lea como sigue:

“Artículo 6080.14(a)(2)-1.- Cobro del Impuesto Municipal sobre Uso por el Secretario

(a) Conforme a la Sección 6080.14 del Código el Secretario está autorizado a recaudar y cobrar el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de propiedad mueble tangible tributable importada del exterior, que los municipios imponen conforme a la Sección 6080.14 del Código. El impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de dicha propiedad mueble tangible, recaudado o cobrado por el Secretario será depositado mensualmente a los municipios, basado en la dirección de envío que haya notificado la persona responsable del pago del impuesto al momento de presentar el pago. Ningún municipio, autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico podrá recaudar o cobrar el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de una partida tributable impuesto por dicho municipio conforme a la Sección 6080.14 del Código.

(b) El Secretario remitirá el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de propiedad mueble tangible tributable importada del exterior al municipio correspondiente, a base de la información provista mensualmente por los comerciantes en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones conforme al Artículo 4041.02-1 de este Reglamento. Una vez el Secretario haya determinado la cantidad a remitirse al municipio correspondiente para el mes en cuestión, hará las gestiones necesarias para depositar las cantidades atribuibles a cada municipio mensualmente. El Secretario deberá haber depositado las cantidades correspondientes a cada municipio en o antes del último día del segundo mes siguiente al mes para el cual se efectúa el depósito. Será un requisito indispensable para que el Secretario pueda depositar el impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de propiedad mueble tangible tributable importada del exterior con el municipio correspondiente, que dicho municipio haya entrado en un acuerdo para la uniformidad del cobro del IVU con el Secretario. Hasta tanto el municipio correspondiente no entre en dicho acuerdo, el Secretario no podrá hacer ningún depósito del impuesto de uno (1) por ciento sobre el uso de propiedad mueble tangible tributable importada del exterior al municipio correspondiente.”

SEPARABILIDAD: Si cualquier Artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al Artículo, Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a ___ de octubre de 2020.

Hon. Francisco Parés Alicea

Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el ___ de _____ de 2020.